

28
59



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS TERCERIAS EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

José C. Calderón Castro

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Prólogo

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS EN:

a) Roma.....	1
b) España.....	7
c) Alemania.....	16
d) México.....	24

CAPITULO II.

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

1.- DIVERSOS CONCEPTOS DE TERCERIA.....	31
2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.....	33
3.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN MATERIA CIVIL.....	35

3A.- DE LAS TERCERIAS COADYUVANTES.

a) Objeto.....	38
b) Concepto.....	39
c) Naturaleza Jurídica.....	41
d) Requisitos de Procedencia.....	43
e) Principios.....	45
f) Procedimiento.....	46
g) Efectos Procesales.....	47

3B.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.

a) Objeto.....	50
b) Concepto.....	51
c) Clasificación.....	53

3B'.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

a) Objeto.....	54
b) Concepto.....	56
c) Naturaleza Jurídica.....	58
d) Requisitos de Procedencia.....	60
e) Procedimiento.....	61
f) Efectos Procesales.....	65

3B".- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

a) Objeto.....	68
b) Concepto.....	70
c) Naturaleza Jurídica.....	71
d) Requisitos de Procedencia.....	72
e) Procedimiento.....	73
f) Efectos Procesales.....	79

CAPITULO III

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

1.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN MATERIA MERCANTIL.....80

1A.- DE LAS TERCERIAS COADYUVANTES.

a) Objeto.....	81
b) Concepto.....	82
c) Naturaleza Jurídica.....	82
d) Requisitos de Procedencia.....	84
e) Principios.....	85
f) Procedimiento.....	85
g) Efectos Procesales.....	87

1B.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.

a) Objeto.....	87
b) Concepto.....	88
c) Clasificación.....	88

1B'.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

a) Objeto.....	88
b) Concepto.....	89
c) Naturaleza Jurídica.....	90
d) Requisitos de Procedencia.....	90
e) Procedimiento.....	91
f) Efectos Procesales.....	96

1B".- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

a) Objeto.....	97
b) Concepto.....	98
c) Naturaleza Jurídica.....	98
d) Requisitos de Procedencia.....	99
e) Procedimiento.....	99
f) Efectos Procesales.....	101

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS TANTO POR LA SU PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO POR LOS TRIBUNALES CO- LEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TERCERIAS.

I.- EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.....108

II.- EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.....116

CONCLUSIONES.....129

BIBLIOGRAFIA.....132

PROLOGO

Al elaborar este pequeño trabajo al que he enunciado con el tema de LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, no representa solo un requisito por cumplimentar, muy por el contrario, significa la aspiración máxima de todo estudiante que pretende cristalizar sus más caros anhelos e ilusiones, al alcanzar con su exámen profesional la Licenciatura en Derecho.

En el presente trabajo, he pretendido acoger una de las instituciones jurídicas que en el proceso pueden presentarse, como es el caso de la llamada tercería, figura jurídica que en el derecho contemporáneo alcanza extraordinario desarrollo y no menos importancia. De su estudio, análisis y crítica me ocuparé en el curso de este trabajo, guiado con el propósito de obtener una visión completa de las normas procesales mexicanas que reglamentan la materia que se investiga, así como aclarar puntos oscuros y contradictorios que en lo relativo a tercerías, contiene tanto la Ley Procesal Mercantil, como el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Expondré a ese respecto, razonamientos e ideas, haciendo también la crítica de aquellos preceptos con los que no estoy de acuerdo y presentando, además, las proposiciones que estime oportunas, como una aportación hacia el logro de un Derecho Procesal carente de lagunas y vicios.

Hecha a guisa de preámbulo la exposición anterior, e iniciando ya en firme el estudio de las tercerías, se impone, a razón de método, la necesidad de realizar en primer lugar un recorrido a través de algunas legislaciones, con el fin de conocer los antecedentes de la institución procesal en estudio, y examinar los principios jurídicos que lo reglamentan.

Investigaremos entonces en el capítulo inicial los antecedentes de la tercería, desde el derecho romano, español, alemán, hasta concluir, finalmente con el derecho mexicano.

Ahora bien, por lo que respecta a los capítulos segundo y tercero, en los mismos se procederá a analizar desde el concepto, naturaleza jurídica y clasificación de los diversos tipos de tercería que pueden ser promovidas en un determinado juicio, -- así como los requisitos necesarios para su admisión y, los consiguientes efectos procesales inherentes a la misma.

Además, en dichos capítulos se hará incapie, a el derecho que tiene toda persona, que es vulnerada o afectada en sus bienes o derechos, en un juicio en el que no es parte, ni como actor ni como demandado, de recurrir al juicio Constitucional de Amparo, sin que sea requisito necesario el agotar previamente el juicio de Tercería.

Por lo que hace al capítulo cuarto, en el mismo, se lleva a cabo una copilación de las diversas tesis jurisprudenciales, que en materia civil y mercantil, han sido sustentadas, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a la Tercería.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TERCERA EN:

A) .- ROMA.

B) .- ESPAÑA.

C) .- ALEMANIA.

D) .- MEXICO.

a) Roma.

En el sistema jurídico de Roma, inspirado en el -- principio de la "singularidad" del proceso, determinaba que las resoluciones judiciales pronunciadas en los juicios sólo perjudicarían a los contendientes. Para el caso de que alguna resolución afectare los derechos de un tercero, éste tendría que recurrir al ejercicio de acciones autónomas a las hechas valer en ese proceso, tales como la "restitutio in integrum", la "actio Pauliana", ó la "reivindicatio", -- porque no era dable su intervención en el litigio pendiente entre las otras dos partes.

Ricardo Alvarez Abundancia (1), manifiesta que: -- "Históricamente no es en el Derecho Romano, sino en el Germánico, donde se encuentra el origen de la institución de la tercería".

No obstante la opinión del autor anteriormente citado, parece innegable que en Roma, aún sin sistematizar -- fué conocida la intervención de terceros en los procesos -- ajenos; lo anterior se deduce de lo expresado por autores -- como: Vittorio Scialoja (2), quien manifiesta que: "El proceso ordinario tiene lugar entre dos personas, el actor y el demandado, pero no es raro el caso de que tenga que intervenir en el proceso una tercera persona, interesada en la controversia debatida. Este interés puede ser de dos clases: -- la. el tercero puede estar interesado en hacer que prevalezcan los derechos de uno de los contendientes de manera que intervengan para apoyar a una de ellas, que podría ser el actor o el demandado; en este caso hablamos de intervención

1).- Alvarez Abundancia Ricardo. "La tercería y la oposición de tercero". Revista de Derecho Privado. Madrid. Mayo de 1963. Pág. 436.

2).- Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954. Pág. 427.

accesoria, precisamente porque se accede ó suma a uno de los dos litigantes; 2a.- puede también ocurrir que se intervenga para tutelar el propio interés frente a la cuestión pendiente entre los dos litigantes y, en este caso se habla de intervención principal, porque el que interviene hace valer -- sus propios derechos y no refuerza los de ninguno de los dos contendientes".

Este autor (3), nos continúa diciendo que además en el Derecho Romano, "La intervención podía ser espontánea y - en tal caso no hay más que el comienzo de una causa ante el mismo juez ante el cual pende la otra, ni hay nada de particular en el procedimiento y sólo es de notar que por una regla relativa a la cosa juzgada, en la célebre L. 63 de re iudicata, 42, 1, de Macro, cuando una persona conozca que está pendiente una causa entre otros dos y tenga tal interés en - la definición de ella que le autorice a intervenir, y si no interviene, la cosa juzgada que se constituya entre las partes litigantes, se puede oponer también a ella. Y en este as pecto, la intervención viene a ser absolutamente necesaria".

Nos sigue comentando este autor, que "El tercero -- también puede intervenir porque las partes contendientes le denuncien la existencia de la litis y lo llamen a participar en ella. Esto ocurre sobre todo en el caso de garantía, en - el que el comprador contra quien se acciona por terceros la evicción del fundo, debe llamar a la causa al vendedor, si - no quiere perder contra él los derechos de repetición. En -- tal caso, el vendedor llamado a la causa debe intervenir; o si no interviene es tratado de la manera más desventajosa pa ra él. Este llamamiento a la causa se hace mediante una simple denuntiatio de la existencia de la litis, que parece no estuviera sometida a ninguna forma especial, pero que naturalmente, debía certificarse también mediante testigos. Otro caso de llamamiento necesario a causa, es aquél en que se ha

ya intentado una acción de reivindicación contra quien posea a nombre de otro; tal tenedor se encuentra en el deber de no minarse autorem, ésto es, de denunciar el nombre de la persona del verdadero poseedor jurídico y de llamarlo a la causa".

En cambio, Ricardo Alvarez Abundancia (4), escribe que: 'El procedimiento civil romano antiguo y clásico presenta un marco de carácter arbitral, en el sentido de que el Estado no decide el litigio, sino que se limita a señalar y en causar la tramitación y a prestar después el apoyo de su fuerza a la sententia pronunciada por el iudex; sin embargo, tanto en el sistema de las legis acciones como en el per for mulam, la fase apud iudicem, que constituye el verdadero procedimiento principal, ofrece notas características fundamentales; opuestas a las del primitivo proceso germánico. Y es así que en ambos sistemas romanos el iudex, arbitrer o jurado es el director de la litis; la prueba se concibe ya como una carga que generalmente pesa sobre el que afirma: documentos, inspección ocular, informes periciales, testigos y juramento de las partes (que en la fase apud iudicem ya no es el juramento necessarium de la fase in iure); acerca del resultado de las pruebas y contrapruebas, emite el juez su libre apreciación en la sentencia definitiva, que se pronuncia oralmente y sólo perjudica a los que han sido partes en el proceso'.

Según J. Ramiro Podetti en su obra Tratado de la tercería (5), nos señaló que: 'Hacia el final del desarrollo del proceso romano, se encuentra perfectamente delineada la intervención adhesiva, aunque no aparecen rastros de las

4).- Alvarez Abundancia Ricardo. "La tercería y la oposición de tercero". Ob. Cit. Págs. 436 y 437.

5).- Podetti Ramiro J.. Tratado de la Tercería. Ediar Soc. - Anon. Editores. Buenos Aires. 1949. Pág. 58.

otras formas modernas de intervención, algunas de las cuales la intervención principal, aparecen en el Derecho Italiano a partir del siglo XIII'.

J. Ramiro Podetti en su obra ya citada (6), nos señala que: 'A su vez, admite que si bien nunca con la extensión que reconoce la legislación moderna, las fuentes romanas conceden el derecho de intervención para la mayor parte de los casos en los cuales puede desearse, incluso en el que quien pretende ser propietario de una cosa embargada o bien tener un derecho de hipoteca sobre esta cosa'.

Es innegable que el Derecho Romano debió su evolución y perfeccionamiento al Derecho Pretoriano que al introducir formas más o menos flexibles de conformidad con las necesidades de la población restaba rigidez al Derecho quirita rio, e hizo posible que en determinados casos se permitiera la intervención de terceros para defender sus intereses cuando éstos eran vulnerados o estaban en peligro.

Humberto Cuenca (7), nos señala que: "Con algunas variaciones pero con fuentes innegables se han escudriñado en el proceso extraordinario los antecedentes de la tercería, o sea la intervención en causa de un litigante distinto de la persona del actor y del demandado. Este tercerista interviene para robustecer las pretensiones de alguna de las partes por el interés que él deriva del éxito del que apoya o, guiado por su propio interés, trata de desplazar el núcleo de la controversia hacia su pretensión. Puede ocurrir que la intervención del tercero sea forzosa o voluntaria. Es forzosa, -- por ejemplo, cuando el comprador denuncia al vendedor o a su

6).- Idem.

7).- Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Colección Ciencia del Proceso. Buenos Aires. 1957. Págs. 174 y 175.

heredero el pleito intentado contra él por evicción de la cosa vendida (C. 8, 45, 8), litigio éste que debe serle declarado al vendedor oportunamente, so pena de caducidad".

Este autor nos continúa diciendo, que: "El pasaje básico que constituye la fuente primordial de la tercería romana es la famosa Ley 63 (D.42,1) cuyo contenido se puede resumir así: en principio la sentencia sólo perjudica a los que intervinieron en la controversia, pero puede perjudicar a terceros cuando éstos conocen la existencia del litigio y tienen interés en intervenir y no lo han hecho. En este caso la sentencia los afecta también, como al acreedor prendario cuando sabe que el deudor ha sido demandado por la propiedad de la cosa dada en prenda; el marido que conoce la demanda dirigida contra el suegro por la cosa recibida en dote; el propietario en cuanto a la demanda intentada contra el poseedor; en todos estos casos el tercero interesado debe intervenir y si no lo hace, también a él le alcanza la cosa juzgada que resulte del litigio. Es una intervención que el tercero debe cumplir voluntariamente y si no lo hace, incurre en una tácita sumisión a lo juzgado y por ello puede trabarse ejecución contra él".

Para confirmar de que ya en el Derecho Romano se conocía la intervención de terceros, en causas en las que no eran ni actor ni demandado, cito lo siguiente: En el fragmento número quince, del título primero, libro cuarenta y nueve del Digesto del emperador Justiniano (8), encontramos una importante disposición que refiriéndose a los siervos expresa: "Que éstos no pueden apelar, pero sus señores pueden usar del beneficio de la apelación en favor de los siervos; y también puede apelar "otro" en nombre del señor".

También en el libro cuarenta y seis, título séptimo,

fragmento cinco del Digesto mencionado (9), encontramos la siguiente disposición: "De muchos fiadores o herederos puede uno de ellos admitir a su cargo la defensa si "otro" la deja re".

9).- Ob. Cit. del Emperador Justiniano. Tomo II. Pág. 556.

b).- España.

En el antiguo derecho español, a semejanza del derecho romano, sólo se encuentran disposiciones aisladas que permiten la intervención de terceros en procesos que no son ni actores ni demandados, aunque no encontramos ninguna en el Fuero Juzgo.

Eduardo Pallares (10), al respecto manifiesta que: -
... Las Leyes españolas desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, tampoco reglamentaban a la tercera y es necesario llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de --- 1855, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico que es objeto del presente estudio.

El Conde de la Cañada (11), sostiene que las partes esenciales de un juicio son el actor o demandador y el reo o demandado; que si en ese juicio viene otro litigante, componen el número de tres y, el último recibe el nombre de -- tercero. A éste añádase el nombre de opositor, porque su -- pretensión se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del reo y a veces a la de los dos. En el primer caso -- se llama tercero opositor coadyuvante y, en el segundo -- excluyente.

- 10).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1979. Pág. 590.
- 11).- Conde de la Cañada. Instituciones Prácticas de los -- Juicios Civiles. Tomo I. Imprenta de Juan R. Navarro. México. 1850. Pág. 357.

El tratadista en cita nos continúa señalando (12), - que el tercero que viene al juicio pendiente debe motivar y - fundar su pretensión en interés propio, pues de no hacerlo no sería admitido al juicio y se repelería inmediatamente su intento a instancia de las partes o de oficio por el juez. Ese interés debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque - el ejercicio para recobrarlo esté pendiente de algún plazo, - que necesariamente haya de venir, pues la contingencia de que no naciese, o se hiciera ilusoria la acción sin llegar al --- efecto de lo que se pretende en juicio, impediría igualmente su entrada y contestación, pues no se debe admitir ni formar juicio sobre los derechos futuros.

Aunque el interés en que deben fundarse los terceros opositores para venir, y ser recibidos al juicio pendiente, - puede nacer de diversas causas, este autor (13), los clasifica en cuatro clases, a saber:

"PRIMERA.- La de aquellos terceros que tienen una misma acción in solidum ó la propia defensa, que con anticipación han producido las partes que litigan.

"SEGUNDA.- La de los que tienen su acción independiente y separada de la que han promovido las partes en el juicio pendiente, aunque la de éstos y la del tercero procedan de -- una misma causa y origen.

"TERCERA.- Los que tienen acción ó derecho de segundo orden, y quieren venir al juicio entablado ya por aquellos a quienes toca en primer lugar el uso de la acción y defensa, - que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores: y

12).- Idem. Págs. 359 y 360.

13).- Ibidem. Pág. 361.

"CUARTA.- Comprende a los que teniendo el primer lugar en el uso de su acción, ó de la defensa de lo que se disputa en juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con noticia de los primeros o ya sin ella."

Nos continúa manifestando este autor, que el tercero coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga: su intención y espíritu es uno mismo y se -- reunen por todos respectos las tres identidades, de persona, de acción y de causa, que forman su continencia. De lo anterior se deducen unas consecuencias naturales y sencillas con las que deben gobernarse las instancias y pretensiones de -- los terceros coadyuvantes, como pueden ser: pueden salir a -- la causa mientras no haya causado ejecutoria la sentencia, e incluso en la ejecución de la cosa juzgada; apelar de la sentencia dentro de los cinco días que señalan las leyes, aún -- cuando hubiere apelado el principal a quien coadyuva, o bien adherirse a la apelación hecha valer por el principal, sin -- sujetarse en este supuesto al término de cinco días mencionado. Funda lo anterior en la Ley 15, Tít. 10, Lib. 2, Recop.- (Ley 17, Tít. 2, Lib. 11 de la Nov. Recop.), que establece: -- (14), "Que cuando algún tercero opositor que fuere en algún pleito, que hubiere venido a él a coadyuvar al principal tome el pleito en el estado que lo hallare; y no puede recusar, sino en el caso, o casos que el principal pueda recusar, conforme a las leyes, y no en otra manera".

Respecto de los terceros opositores excluyentes manifiesta este autor, que necesitan proponer o excepcionar interés o derecho propio para ser recibidos al juicio; la pretensión del tercero excluyente es incompatible con los que -- han producido los otros litigantes y, es independiente de --

sus respectivos derechos.

Refiere el tratadista en cita, que la Ley 41, Tít. 4, Libro 3, de la Recop. (Ley 16, Tít. 28, Lib. 11 de la Nov. Recop.) habla de un tercero excluyente, sin distinguir si la ejecución procede de cosa juzgada o de instrumento público porque estas dos causas son iguales y se comprenden con uniformidad en la Ley 1, Tít. 21, Lib. 4 (Ley 3, Tít. 28, Lib. 11 de la Nov. Recop.). Tampoco distingue la ley de los derechos que produzcan los terceros opositores, ya sea por razón del dominio, ya de la posesión o de la preferencia en la cosa que se va a entregar o vender por efecto de la ejecución, pues dispone: (15), "Que cuando contra alguna ejecución se opusiere alguna mujer por su dote, o otras personas, no se mande dar información sumaria, sino que reciban luego a prueba con término ordinario a los opositores por vía ordinaria"; de donde concluye que en cualquier tiempo y estado de la causa en que venga el tercero excluyente, aunque esté conclusa o publicadas sus probanzas, debe ser oído ex integro hasta que se iguale con el estado de la primera causa y corran después unidos los dos por un mismo juicio y sentencia.

Este autor, también clasifica a los terceros excluyentes, en excluyentes de dominio y de preferencia.

Los primeros concurren al juicio con igual pretensión de dominio y restitución, excluyendo necesariamente la intención de los dos que litigan; y los segundos, aún cuando sean ciertos los créditos personales, y confiesen las partes la legitimidad de ellos, excluyen la preferencia del que la solicita.

15).- Ibidem. Pág. 401.

José Vicente y Caravantes (16), al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, clasifica a los -- terceros opositores, en coadyuvantes y excluyentes y, éstos en excluyentes de dominio y de preferencia, aunque para él, los coadyuvantes no son verdaderos opositores en rigor de esta palabra, porque teniendo un mismo interés que el actor o demandado, se identifican con éste y se une su reclamación con aquella a que coadyuvan, por lo cual, afirma, la Ley de Enjuiciamiento no se hace cargo de estas tercerías en el juicio ejecutivo, sino sólo de las excluyentes.

Los terceros excluyentes de dominio alegan ser suyos los bienes en que se hace la ejecución para que se desembarquen y se les entreguen, y de mejor derecho, los que pretenden que su crédito sea preferente al del ejecutante y en consecuencia que se les pague antes que a éste.

Nos sigue comentando este autor (17), que las tercerías excluyentes que se deduzcan en los juicios ejecutivos, -- establece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 -- han de -- fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el mejor derecho que el ejecutante a ser reitegrado (Art. 995). -- Los terceros opositores de cualquier clase, deben formular su oposición ante el mismo juez que está conociendo del principal, en cualquier estado en que éste se halle, con tal de que no esté hecho el pago al ejecutante con el producto de los bienes vendidos, ó con la adjudicación, o dada al comprador la posesión de éstos; pues en caso contrario, sólo podrá el opositor de dominio usar de su acción reivindicatoria con

16).- Caravantes José Vicente y. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo III. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editorios. Madrid. 1856. Págs. 348 y 366.

17).- Idem. Pág. 366.

tra el tenedor de sus bienes y el opositor de mejor derecho -deberá esperar a que el deudor adquiera más bienes para usar de su acción contra ellos.

Las tercerías se substanciarán con el ejecutante y el ejecutado, para que proceda la de preferencia, es requisito indispensable que el ejecutado no tenga bienes suficientes para cubrir los créditos del ejecutante y del tercero, -pues teniéndolos, cada uno cobrará lo que le corresponda sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos- (Art. 998). Las oposiciones de dominio o de preferencia no -suspenden el juicio ejecutivo y deben substanciar en pieza separada y en juicio ordinario (Art. 995). Si fuere de dominio, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida sobre ella; más si se hubieren embargado bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar con tra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio no obstante la tercería (Arts. 996-1000). Si fuere de mejor derecho seguirán los procedimientos de apremio hasta la realización de los bienes embargados, esto es, hasta el remate y venta de dichos bienes, consignación del precio y otorgamiento de la escritura a favor del comprador, pero se suspenderá el pago o entrega del precio al ejecutante hasta que se decida la tercería (Art. 997).

Es de observarse, que en la Ley de Enjuiciamiento -Civil de 1855, sólo es dable el ejercicio de las tercerías -excluyentes de dominio y de preferencia en los juicios ejecutivos.

Manresa y Navarro (18), nos señala que la Ley de En

18).- Manresa y Navarro José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo VI. Séptima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957. Pág. 619.

juiciamiento Civil de 1881, reglamentaba las tercerías en -
excluyentes de dominio y de mejor derecho, no reconociendo
ni directa, ni indirectamente las tercerías coadyuvantes, -
en razón de que un tercero que tenga interés directo en el
pleito, por ser igual su derecho al de una de las partes, -
puede acudir a él para coadyuvar la acción y pretensiones -
que le interesen; a éste tercero se le ha dado con propie--
dad el nombre de coadyuvante.

La distinción entre tercerías excluyentes de domi-
nio y de preferencia se infiere del artículo 1532, al dispo-
ner que deben fundarse o en el dominio de los bienes embar-
gados al deudor, ó en el derecho del tercero a ser reinte--
grado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Este autor (19), continúa manifestando que podrán-
deducirse las tercerías en cualquier estado del juicio eje-
cutivo. Si fueren de dominio, no se admitirán después de o-
torgada la escritura o consumada la venta de los bienes a -
que se refiere o de su adjudicación en pago y entrega al e-
jecutante. Si fuere de mejor derecho, no se admitirá des---
pués de realizado el pago al acreedor ejecutante (Art. - --
1533).

Al comentar este artículo, Manresa y Navarro (20),
sostiene que aún cuando el contrato de compraventa se per-
fecciona con el consentimiento de las partes sobre la cosa
y el precio, se consuma con el pago del precio y la entrega
de la cosa: por lo que el límite para admitir la tercería -
de dominio debe ser el de la entrega de la cosa, que es la
consumación del acto.

19).- Idem.

20).- Ibidem.

Las tercerías no suspenderán el curso del juicio ejecutivo, y se substanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía. Si fuere de dominio, después que recaiga sentencia firme de remate, se suspenderán el procedimiento de apremio, respecto de los bienes a que se refiera, hasta la decisión de aquella; y si se hubieren embargado bienes no comprendidos en la tercería, podrán continuarse los medios de apremio no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante a cuenta de su crédito: si fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia de juicio de tercería (Arts. 1534, 1535, 1536 y 1542). Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso. (Art. 1537). Si el ejecutante y ejecutado se allanaren a la demanda de tercería o dejaren de contestar, sin más trámites, llamará los autos a la vista, con citación de las partes y dictará sentencia (Art. 1541).

Las Tercerías proceden tanto en el juicio ejecutivo, como en cualquier procedimiento para la "ejecución de sentencias", y en cualquier otro juicio o incidente en que se proceda "por embargo" y "venta de bienes", de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1533 y 1543.

Como puede verse, las Leyes de Enjuiciamiento Civil, restringen la procedencia de las tercerías excluyentes a los casos en que haya afectación de los bienes, en virtud de ejecución de sentencia, venta de los bienes o embargo, suprimiéndose la intervención excluyente que ya admitían las Leyes de Partidas.

Por otra parte, Becerra Bautista (21), manifiesta -- que: "En el derecho español la Ley XX, del Título XXII de la Partida Tercera, fija reglas para que los terceros intervengan en el juicio, al regular "Como el juicio que es dado entre algunos non puede empescer a otro, fueras endé en cosas señaladas".

Emilio Reus D. (22), al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, menciona que: "La antigua Jurisprudencia admitía dos clases de tercerías: las llamadas excluyentes que eran aquellas en que el tercer opositor alega en su pro un derecho preferible al de los otros dos litigantes y, las llamadas coadyuvantes, que eran aquellas en que el tercer opositor ayuda o sostiene las pretensiones de cualquiera de los otros dos".

- 21).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1980. Pág.- 24.
- 22).- Reus D. Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 con cordada y anotada con gran extensión. Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia. México. 1886. Pág. 678.

c).- Alemania.

Ricardo Alvarez Abundancia (23), nos comenta que en el primitivo proceso germánico, el titular de la jurisdicción es el Ding o asamblea de los miembros libres. Por lo tanto, frente al principio de singularidad, peculiar del proceso romano, se alza el principio de universalidad, característico del proceso germánico, que alcanzaba a todos los concurrentes a la asamblea judicial, es decir, que en el proceso germánico primitivo existía una potencial actuación múltiple: tenían la facultad de intervenir en él todos los asistentes a la asamblea judicial, teniendo este proceso un matiz erga omnes.

Nos sigue comentando este autor (24), que: "A través del tiempo, y con las naturales modificaciones de los sistemas, el fallo llegó a tener el desmesurado alcance de extenderse también a los terceros que hubiesen tenido noticia del proceso pendiente. Lógica secuela de ello fué que el Derecho germánico concediese a los terceros medios procesales de defensa. Era natural, e incluso necesario, que si la sentencia les causaba (id est, que si la cosa juzgada podía perjudicarlos), se les dotase de los oportunos elementos defensivos para prevenir tal posible perjuicio jurídico. Surgieron así, entre otras instituciones, la intervención principal y la oposición de tercero, que el Derecho Romano -por su concepción del proceso fundada en el principio de singularidad- ni siquiera conocía, porque en realidad no las necesitaba. El derecho común volvió al Derecho Romano, más por influencia germánica sobrevivieron ciertas instituciones que como las -

23).- Alvarez Abundancia Ricardo. "La tercería y la oposición de tercero". Ob. Cit. Pág. 437.

24).- Idem.

aludidas, han pasado al Derecho Moderno, si bien no a todas las legislaciones".

En este Derecho, nos comenta el autor en cita (25), que: "La intervención principal en proceso ajeno ha presentado dos distintas y opuestas formas. Una de ellas -más acorde con el origen germánico de la institución-, el tercero podía intervenir en el mismo proceso pendiente entre las partes -- iniciales. Conforme a la otra -de influjo canónico-, la intervención del tercero se verificaba promoviendo un nuevo -- proceso autónomo contra las mismas personas que eran parte - en el primero y ante el propio órgano jurisdiccional".

El Código Procesal Civil Alemán (ZPO) del 30 de enero de 1877, establece y reglamenta las diversas formas de intervención de terceros en el proceso civil, las cuales son estudiadas por la doctrina con las denominaciones de "Intervención principal", "intervención adhesiva" y "litis-denuntiatio".

Intervención principal.

El que pretenda tener derecho sobre la totalidad o parte de la cosa o derecho sobre el que haya trabado pleito entre otras personas, puede, -reza el artículo 64- hasta el momento de la resolución del mismo, hacer valer su derecho ante el tribunal en que haya pendido el negocio en primera instancia, por medio de demanda dirigida a las dos partes -- contendientes.

A petición de alguna de las partes, puede suspenderse el proceso principal, mientras se resuelve sobre la inter-

vención principal (Art. 65).

De estos preceptos se deduce, que la intervención principal no es participación en un proceso pendiente, sino la instauración de un nuevo proceso, en el que el tercero -- formula una pretensión contra las partes del primero, y que puede traer la suspensión de éste, a petición de una de las partes; y como presupuestos para la admisibilidad se exigen:

a).- La existencia de un proceso pendiente, incluso en una instancia superior, con tal de que no haya recaído -- sentencia firme.

b).- Pretensión del interviniente, para sí, total o parcialmente de la cosa o derecho que es materia del proceso principal.

c).- La acción del tercero, debe ser incompatible -- con la del demandante y demandado del proceso principal.

d).- La intervención debe realizarse mediante demanda contra las dos partes del proceso principal, que ha de -- instaurarse necesariamente ante el tribunal en que haya pendido el negocio en primera instancia.

Intervención adhesiva.

Según el artículo 66, el que tenga interés en que -- en un proceso entre otras personas venza una de las partes, -- puede intervenir en la causa con el fin de ayudar a la misma. Esta intervención puede tener lugar en cualquier estado de la causa hasta la resolución de la misma por sentencia -- firme, incluso con ocasión de la interposición de algún recurso. El interviniente, -- dispone el artículo 67- tiene que -- aceptar la causa en el estado en que se halle al intervenir-

en la misma. Puede realizar medios de ataque, de defensa y para ejecutar válidamente toda clase de actos procesales, en tanto sus actos y declaraciones no estén en oposición con los del principal.

De estos preceptos se desprende:

a).- Para que tenga lugar la intervención, debe haber un litigio pendiente entre otras personas, esto es, la intervención es admisible en cualquier período del proceso, con tal de que no haya sentencia firme.

b).- El interviniente debe tener un interés jurídico en que venza en el proceso, la parte a la que coadyuva.

c).- El interviniente tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

d).- Una vez admitida su intervención, puede ejecutar válidamente toda clase de actos procesales, con tal de que no estén en oposición con los de la parte principal.

La entrada en la causa, del interviniente adhesivo, se realiza, según lo preceptúa el artículo 70, por medio de escrito en que se haga la designación de las partes y de la causa; la manifestación concreta del interés que tenga el tercero en la intervención, y la declaración de la intervención. En caso de que se solicite la denegación de la intervención, se resolverá por el tribunal sobre ese punto mediante debate oral entre las partes y el interviniente, a quien sólo se permitirá que tome parte en el debate si acredita su interés. Mientras no se falle en firme sobre la inadmisibilidad de la intervención se hará tomar parte en el procedimien

to principal al interviniente adhesivo (Art. 71).

Como caso de intervención adhesiva especial, calificada o litisconsorcial, según la califica la doctrina, el artículo 69 de la ZPO, dispone que cuando, según los preceptos del Derecho Civil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, aquél será considerado litisconsorte de la parte principal, según lo dispuesto por el artículo 61. Este reglamenta, que los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de los preceptos del Derecho Civil o de los de la ZPO, como litigantes separados, de manera que los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

De aquí se desprende que el tercero sigue siendo interviniente adhesivo en un proceso ajeno; pero al igual que el coadyuvado tiene interés en el resultado del mismo proceso, por lo que es considerado como litisconsorte. Los actos de un litisconsorte no benefician ni perjudican al otro.

Se fijan además, los efectos de la relación entre el interviniente adhesivo y la parte principal en el artículo 68 de la ZPO, disponiéndose que aquél no será oído si afirma que la parte principal ha llevado mal la causa, cuando por el estado de la misma al tiempo de su entrada en ella o por manifestaciones y actos de la parte principal, haya estado impedido de ejercitar medios de ataque y de defensa, o cuando la parte principal intencionalmente o por negligencia grave, no haya hecho uso de los medios de ataque y de defensa que él no conocía.

Litidenuntiatio.

Como figura de litisdenuntiatio, encontramos consagrado en el artículo 72, el principio de que toda parte de un proceso que, en el caso de resolverse éste en su perjuicio crea que puede ejercitar una acción de garantía o de repetición contra un tercero, o que actúa cuidando del derecho de un tercero, puede denunciar judicialmente al tercero, la pendencia de la causa hasta el momento de la resolución firme de la misma. El tercero a su vez, puede denunciar la causa a otra persona.

La denuncia se hace mediante escrito notificado al tercero, conteniéndose la indicación del estado de la causa y el motivo de la denuncia, con la entrega de una copia del escrito. Cuando el tercero entra en la causa con el litisdenunciante, su relación con respecto a las partes se rige por los preceptos normativos de la intervención adhesiva. Si se niega a intervenir o no hace manifestación alguna, la causa sigue sin él, pero la sentencia es válida igualmente para él, como si fuese interviniente adhesivo. Intervenga o no el tercero, para establecer los efectos de la sentencia, se tiene en cuenta no el tiempo de su intervención, sino aquél en que fuera posible por efectos de la denuncia (Arts. 73 y - - 74).

Como casos especiales de litisdenuntiatio se encuentran en los artículos 75 y 76 regulados los llamamientos al tercero pretendiente y la nominatio o laudatio uctoris, respectivamente: lo.- Si el deudor demandado denuncia la pendencia de la causa a un tercero que pretenda para sí el crédito reclamado y éste interviene en la misma, puede ser desligado de la causa a petición suya previa la consignación que haga del importe de la reclamación a favor de los acreedores, con renuncia al derecho a la devolución. El deudor será condenado en tal caso de las costas que se hayan causado por su re-

sistencia infundada, y la causa continuará entre los acreedores para determinar a cuál de ellos pertenece el derecho. Se fallará la entrega de la suma depositada al vendedor y, el vencido debe ser condenado al pago de todas las costas, aún las causadas por el deudor, no producidas por su resistencia infundada y los gastos del depósito.

2o.-La persona demandada como poseedor inmediato de una cosa mueble o inmueble, puede llamar a la causa al poseedor mediato, antes de que se entre al fondo de la misma, haciendo del conocimiento del demandante la denuncia hecha con ese objeto, pudiendo negarse a intervenir en el fondo del negocio hasta en tanto comparezca el demandado o haya transcurrido el término en que deba comparecer. Si el tercero reconoce como cierta la afirmación del demandado, queda autorizado, con el consentimiento de éste, para continuar en su lugar, y a petición del demandado debe ser desligado de la demanda. La resolución que recaiga, será por lo que atañe a la cosa litigiosa, válida y ejecutiva también contra el demandado.

Por último, encontramos en la ZPO establecida la oposición de terceros a la ejecución forzosa, (artículos 771, 805, 769 y 770) la cual tiene la misma naturaleza de nuestras tercerías excluyentes de dominio y de preferencia.

Cuando un tercero alegare la pertenencia a él, de un derecho que se oponga a la enagenación del objeto de la ejecución forzosa, puede elevar su oposición contra la ejecución en forma de demanda, ante el Tribunal en cuyo distrito tenga lugar la ejecución.

Así mismo, el tercero que no esté en posesión de la cosa sobre la cual tenga un derecho de prenda o de preferen-

cia, aún cuando no puede oponerse al embargo fundándose en tales derechos, puede no obstante, pretender por medio de demanda el pago preferente de su crédito, con el precio del remanente, esté o no vencido su crédito. La demanda se interpone ante el tribunal de la ejecución y si no fuere la acción de la competencia de los juzgados de primera instancia, ante el tribunal de primera instancia a cuyo distrito pertenezca el tribunal de la ejecución.

En los dos casos, si la demanda se dirige contra el acreedor y contra el deudor, ambos deben ser considerados como litisconsortes.

En el primer caso, el tribunal, a petición de parte, suspenderá la ejecución y la anulación de las medidas ejecutivas que se hubieren tomado, sin necesidad de caución del tercero. Mediante la sentencia que decida la oposición, se revocarán, confirmarán o modificarán las medidas decretadas.

En el segundo, si el tercero acreditare la existencia de su derecho, el tribunal ordenará el depósito del remanente, hasta que se resuelva la preferencia.

La oposición de terceros a la ejecución forzosa es de naturaleza excluyente, al igual que la intervención principal versa sobre la cosa o derecho material del juicio principal y, la oposición tiene por objeto la cosa que ha sido motivo de la ejecución. Es una defensa que la Ley concede a los terceros que han sido perjudicados indebidamente con la ejecución forzosa.

d).- México.

El primer Código de Procedimientos Civiles, apareció en el año de 1872, el cual reglamentaba a las tercerías en el Título XIV, de los incidentes, relativo al Capítulo -- II.

La figura de estudio, estaba regulada por los artículos del 1420 al 1451, como incidentes. Dichos preceptos autorizaban a los terceros a deducir una acción diferente de la hecha valer por los otros litigantes en el juicio principal, llamándose a éste incidente de tercería, y tercer opositor a quien lo promueve.

El Código en cita, clasificaba a las tercerías en: coadyuvantes y excluyentes; estas últimas en excluyentes de dominio o de mejor derecho.

En las coadyuvantes el tercerista auxilia la acción del demandante o la del demandado. Esta clase de tercerías pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la acción ejercitada en él; en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal de que no se haya ejecutado la sentencia. Las tercerías que auxilién el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que se encuentren; y las que auxilién el derecho del demandante, que se opongan después del término de pruebas, se seguirán por separado y, en el juicio que corresponde a la acción en que se funden. Cualquiera de ellas, si se opone antes del término de prueba, se substanciarán y decidirán juntas con el negocio principal; ninguna suspende el curso del juicio. Es de observar que este ordenamiento facultaba la coadyuvancia aún después de haberse dictado sentencia ejecutoria, con tal que aún no se ejecutara la misma, separándose así de la doctrina

que ha admitido como límite para promover esta clase de tercería, el que exista sentencia firme. Por otra parte, resulta -- inexplicable cómo podía auxiliar el tercero a la parte demandante si su intervención se realizaba después del término de prueba, cuando en ese supuesto, la tercería debía seguirse por separado y en el juicio que correspondiera a la acción en que se fundara.

También resulta incomprensible, dada la naturaleza de esta tercería, que mediante el ejercicio de ella se auxilia a alguna de las partes y reconociendo así en el artículo 1422, lo que se ordena en los artículos 1442 y 1443, que dictada sentencia irrevocable en los juicios ejecutivo e hipotecario debería suspenderse la ejecución hasta que se decidiera la tercería coadyuvante que se hubiere opuesto, a no ser que el que obtuvo fallo favorable otorgara fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de mejor derecho. Excluyen la acción del demandante o la del demandado, debiendo fundarse las mismas en el dominio de la "cosa litigiosa" o en su mejor derecho a ella. Estas tercerías pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción en él ejercitada, en cualquier estado del mismo, y en todas sus instancias con tal que no se haya ejecutado la sentencia. Así mismo, deben de promoverse por escrito o verbalmente, según la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal. Estas clases de tercerías no suspenden el curso del juicio, se substanciarán y decidirán conjuntamente con el negocio principal, si se promueven antes del término de prueba; -- las que se hagan valer después del término de prueba, se seguirán por separado y se resolverán en forma independiente del juicio principal del que se originaron dichas tercerías.

Las tercerías excluyentes de dominio, no se admitirán

si no se fundan en escritura pública registrada, y de fecha anterior a la que motivó la ejecución, cuando la ejecución haya sido decretada en virtud de escritura pública debidamente registrada; si la ejecución se despachó respecto de alhajas o muebles preciosos, no se admitirá la tercería si no se comprueba ésta por medio de facturas en forma, que concuerden exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores a la ejecución; quedando prohibida la prueba testimonial para acreditar el dominio, salvo que el ejecutante consintiere en ello. En los demás casos, bastará para admitir la tercería, que se presente escrito el por opositor, haciendo referencia de su derecho.

Cuando se presentaren tres o más terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no estuvieren conformes, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores. Por lo que respecta a los terceros opositores de preferencia, aunque no lo dice el artículo 1437, este precepto se refiere a los mismos, reglamentando que son aquellos que hacen valer la preferencia en el pago de sus créditos. Estos procedimientos sólo proceden respecto del ejecutante, si el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues caso contrario, cada uno ejercitará su acción en el juicio correspondiente; sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

La presentación de cualquier tercería, es motivo suficiente para que el actor amplíe y mejore su embargo. Si se han embargado nuevos bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería. Una vez pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario,

se suspende la ejecución hasta que se decida la tercería que en el se haya opuesto, a no ser que el que obtuvo fallo favorable de fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Si las tercerías fueren excluyentes de dominio, con sentida o ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida a -- quien corresponde la propiedad de los bienes; pero siempre - que se intente para librar de una ejecución bienes no afectados a responsabilidad real a favor del ejecutante y, que --- sean propios de un tercero que nada deba o contra quien nada reclama aquél y, nunca procederá la suspensión cuando se dirija la ejecución contra bienes afectos legalmente a la obligación que se intenta hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Si la tercería fuere de preferencia de derechos se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago a quien la sentencia - pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Si las tercerías representan un interés mayor que - al que la Ley sujeta a juicio verbal, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia en los términos antes descritos, la cual quedará alzada, si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el - juicio correspondiente. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su acción, y una vez transcurrido el plazo se ejecutará la sentencia.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Ci-

viles de 1884, este ordenamiento reglamentaba en el Título XII, capítulo único, a las tercerías, facultándose en el mismo a los terceros, para que en un juicio seguido por dos o más personas, sea cual fuere el juicio, se puedan presentar a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos, llamandosele a éste nuevo litigante tercero opositor.

Las tercerías, se dividen igual que en el Código anterior, en coadyuvantes y excluyentes; y estas a su vez en de dominio y de preferencia. En las primeras, el tercerista auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. --- Cualquier clase de tercería deberá oponerse por escrito o -- verbalmente, según la naturaleza del juicio principal y, ante el mismo juez que conoce de este, en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y, cualquiera que sea el estado en que este se encuentre con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Estas tercerías no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose en cuenta la representación común que es obligatoria cuando se ejercita una misma acción o se oponga la misma excepción. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Las tercerías excluyentes de dominio, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero y; las de preferencia en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado. --

Pueden ambas oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si, son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y; que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor. Estas tercerías no suspenden el curso del negocio en que se interponen y se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que representen, y deben substanciarse y decidirse por cuerda separada oyendo al demandante y al demandado. Cuando el ejecutado este conforme con la reclamación del tercero, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, y se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. Si fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, una vez definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

La interposición de una tercería excluyente autori-

za al demandante a pedir que se mejore la ejecución de otros bienes del deudor. Si alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con -- los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Si las tercerías interpuestas fueren excluyentes, y se promovieren en juicios verbales y no sobrepasaren a la -- cuantía de que deben conocer en su caso los jueces de paz o menores, se seguirán los trámites correspondientes como juicio verbal, haciendo lo propio los jueces de primera instancia. Si sobrepasaren a la cuantía que deben conocer los jueces de paz o menores, remitirán las actuaciones del principal y de la tercería al juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés, quien substanciará el juicio en los términos prevenidos anteriormente.

La recusación interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado para conocer de ella y del juicio principal.

CAPITULO II

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

- 1.- DIVERSOS CONCEPTOS DE TERCERIA.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.
- 3.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN MATERIA CIVIL.

3A.- DE LAS TERCERIAS COADYUVANTES.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Naturaleza Juridica.
- d).- Requisitos de Procedencia.
- e).- Principios.
- f).- Procedimiento.
- g).- Efectos procesales.

3B.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Clasificación:

3B'.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Naturaleza Juridica.
- d).- Requisitos de Procedencia.
- e).- Procedimiento.
- f).- Efectos Procesales.

3B".- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Naturaleza Juridica.
- d).- Requisitos de Procedencia.
- e).- Procedimiento.
- f).- Efectos Procesales.

1.- DIVERSOS CONCEPTOS DE TERCERIA.

En la doctrina jurídica, los tratadistas han elaborado diversos conceptos de tercería, entre los que podemos citar los siguientes:

Becerra Bautista (26), nos señala que: "Tercería es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme".

Por su parte, Lino Enrique Palacio (27), manifiesta que se "Denomina tercería a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado".

Rafael Pérez Palma (28), nos menciona que: "Por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero que alega derecho propio, distinto del actor o del demandado".

Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel y Alonso --

- 26).- Becerra Baustista José. Ob. Cit. Pág. 437.
- 27).- Enrique Palacio Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. - Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1970. Pág. 291.
- 28).- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F. 1970. Pág. 599.

(29), al tratar la figura de la tercería nos señalan que: "El juicio de tercería es el que durante la ejecución pendiente entre ejecutante y ejecutado puede interponer una tercera -- persona, distinta de ellos, con el fin de tratar de reivindicar los bienes embargados en la ejecución como propiedad del ejecutado o de cobrar, con el precio de dichos bienes, antes que el ejecutante".

Joaquín Escriche (30), define a la tercería como -- "La oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando - el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros".

El profesor Eduardo Pallares (31), al referirse al concepto de tercería manifiesta que: "El vocablo tercería es multívoco, ya que con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes:

"a).- Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en el jui--

29).- Miguel y Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso. Derecho Procesal Práctico. Tomo II. Undécima Edición. -- Bosch-Casa Editorial. Barcelona. 1967. Pág. 52.

30).- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión. Editora e Impresora Norbaja Californiana. Ensenada, Baja California.- 1974. Pág. 1490.

31).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. - 1976. Pág. 752.

cio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y prestar garantía al comprador. En esta acepción se da a la palabra tercería su significado más amplio.

"b).- En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos.

"c).- Otra forma de tercería es la que en la doctrina se conoce con el nombre de 'OPOSICION DE TERCERO' y que consiste en la promoción que hace éste a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en juicio en que se pronunció".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 652 contiene un concepto amplísimo de las tercerías, al establecer que: "En un juicio se guido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

En mi concepto, la figura jurídica de la tercería consiste en la intervención de una persona llamada tercero, en un juicio preexistente entre otras personas llamadas actor y demandado, con el fin de defender un derecho propio y distinto del de aquellas o para obtener declaración de que su derecho es preferente al del ejecutante.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS.

El profesor Eduardo Pallares (32), nos señala que: "La naturaleza jurídica de las tercerías no está bien definida en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque, según sus preceptos, considera a las tercerías unas veces como juicio incidental que se promueve respecto a un juicio preexistente, en otros como la simple intervención del tercero para coadyuvar con algunos de los litigantes; y finalmente, como un juicio independiente del preexistente, pero con efectos sobre él".

De lo anteriormente citado por el jurista mexicano, deducimos que nuestra legislación procesal, no ha seguido un criterio uniforme, pues trata en un capítulo único de regular mediante disposiciones comunes a todas ellas. Es por lo anterior que Rafael Pérez Palma (33), señala al respecto, que: "Son tantas y tan profundas las diferencias que existen entre las tercerías coadyuvantes de las excluyentes, que fue un error, y de los más graves, el cometido por los redactores del Código al comprenderlas todas en un solo capítulo y regularlas mediante disposiciones comunes a todas ellas. Que para las tercerías coadyuvantes se haya dispuesto, que se tramiten en la misma vía ordinaria o sumaria, en que se ventila el juicio principal, es cosa en que todos están de acuerdo, porque a nadie se causa perjuicio, y porque tanto las partes como los terceristas se verán obligados a esperar hasta que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, pero obligar a aquel cuyos bienes han sido embargados injustificadamente a que siga la vía ordinaria o la sumaria para conseguir el levantamiento de un embargo legal, es algo tan incomprensible, que hasta se antoja inverosímil".

32).- Pallares Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. - Ediciones Botas. México 1964. Pág. 323.

33).- Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 599.

De la tesis sostenida por el tratadista en cita, -- se deduce que la naturaleza jurídica de la tercería coadyuvante únicamente se reduce a la adhesión del tercero con alguna de las partes litigantes, con el fin de apoyar la pretensión de alguna de éstas, en un juicio preexistente.

Asimismo, respecto a la naturaleza jurídica de -- las tercerías excluyentes, se les considera desde el punto de vista de la práctica como un incidente judicial, que surge en un juicio de embargo y venta de bienes, promovido por tercera persona o sea nuevo sujeto, distinto física y jurídicamente de aquellos, en el entendido de que podríamos decir de que se trata de una nueva parte en el proceso y, que alega una pretensión jurídica por separado, dando lugar a -- que su comparecencia y sus actos sean regidos mediante un -- procedimiento autónomo.

3.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO -- PROCESAL CIVIL.

En la doctrina jurídica, los tratadistas de los -- distintos países, han elaborado diversas clasificaciones de las tercerías, entre las que podemos señalar las siguientes -- tes:

Eduardo Pallares (34), señala que: "La doctrina reconoce las siguientes clases de tercerías: intervención -- principal, que corresponde en parte, a las tercerías excluyentes de nuestro Código; intervención adhesiva, que sólo -- parcialmente hace ecuación con nuestras tercerías coadyuvantes, el "llamado en garantía"; el "llamamiento al tercero -- pretendiente"; el "laudatio nomini auctoris" y la oposición

34).- Pallares Eduardo. Derecho... Ob. Cit., Pág. 593.

de tercero".

Por su parte, los juristas españoles Emilio Gómez-Orbaneja y Vicente Herce Quemada (35), manifiestan que: "Las tercerías pueden ser de dominio o de mejor derecho, según - que el tercerista alegue que son de su propiedad los bienes embargados al deudor, ejercitando una acción reivindicato- - ria o que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito, so - bre dichas cosas, con preferencia al acreedor ejecutante".

Rafael Pérez Palma (36), manifiesta que: "Las terce - rías, en razón de la índole del derecho que hace valer el - tercerista y de la calidad del interés que lo mueve y que - ha de ser distinto del de las partes en el juicio, son de - varias clases: coadyuvantes del actor, coadyuvantes del de - mandado, excluyentes de dominio y excluyentes de preferen - cia o de prelación en el pago".

El jurista argentino, Hugo Alsina (37), expresa, - que: "Las tercerías son de dos clases: una, llamada de domi - nio, en la que el actor reclama la propiedad de la cosa em - bargada; otra, denominada de mejor derecho, por la que se - pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferen - cia al del ejecutante con el producido de la venta del bien embargado".

35).- Gómez Orbaneja Emilio y Vicente Herce Quemada. Dere - cho Procesal Civil. Quinta Edición. Madrid. 1962. - - Pág. 691.

36).- Pérez Palma Rafael. Ob. Cit., Pág. 599,

37).- Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Pro - cesal Civil y Comercial. Tomo III. Compañía Argentina de Editores, Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires. 1943.- Pág. 340.

El tratadista Niceto Alcalá Zamora y Castillo (38), nos señala que: "Aunque sin haber deslindado bien las dos formas, el Código de Procedimientos Civiles, acoge el contraste entre la tercera intervención o espontánea y la tercera -- llamamiento o provocada, por alguna de las partes origina-- rias o por el juzgador. Dentro de la tercera-intervención - se distinguen la principal o excluyente, que hace surgir un nuevo proceso frente al inicial y que se fracciona en de dominio -sobre los bienes o sobre la acción- y de preferencia, la coadyuvante o adhesiva, que puede ser activa, pasiva, mixta o doble y que se desenvuelve por los cauces del juicio -- primitivo".

Otro tratadista como Briseño Sierra (39), nos señala que: "Para la Ley distrital mexicana en lo civil, sólo - - existen dos tercerías, las excluyentes de dominio que deben fundarse en el señorío que sobre los bienes o derechos alega el tercero; y tercera preferente, que debe fundarse en el - mejor derecho para ser pagado".

Por su parte el jurista Becerra Bautista (40), clasifica a las tercerías según el interés que represente para el tercero en: excluyentes de dominio, cuando se reclama la propiedad del bien materia del secuestro; excluyente de preferencia, cuando se alega tener mejor derecho al pago y coadyuvante, cuando a través de ella se ayuda a alguna de las --

38).- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1977. - Pág. 387.

39).- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volúmen IV. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1970. Pág. 218.

40).- Becerra Bautista José. Ob. Cit., Pág. 457.

partes principales.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, que reglamenta la figura en estudio, en el título décimo, capítulo único, contempla dos categorías de tercerías, que son las siguientes:

1).-Tercerías coadyuvantes (Art. 655 C.P.C.).

2).- Tercerías excluyentes, las que a su vez se subdividen en:

a).- Tercerías excluyentes de dominio (Art. 659 C.- P.C.).

b).- Tercerías excluyentes de preferencia (Art. - - 660 C.P.C.).

En mi opinión, nuestra legislación procesal civil, - debería de sufrir algunas modificaciones en lo referente a - las tercerías, ya que considero que además de las formas o - clases de tercería que reglamenta, se debería de regular la - tercería excluyente de posesión; ya que el art. 14 constitu- - cional obliga a proteger por igual, los derechos de dominio - o de propiedad, que los de posesión, puesto que ambos, den- - tro del proceso constitucional se encuentran garantizados de - igual manera; así que si se da la tercería excluyente de do- - minio en defensa de la propiedad, no existe razón para que - no se establezca la tercería que proteja la posesión.

3A.- DE LAS TERCERIAS COADYUVANTES.

a).- Objeto.

Las tercerías coadyuvantes, que tienen por objeto -

sostener las pretensiones de cualquiera de las partes por tener interés en ellas, se fundan en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que a la letra dice: "Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor...".

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (41), nos indican que: "Las tercerías coadyuvantes tienen por objeto -- permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considera asociado".

Por su parte, el tratadista Rafael Pérez Palma --- (42), al tratar las tercerías coadyuvantes, señala que el objeto de éstas, es única y exclusivamente el de colaborar con el actor o con el demandado, del juicio preexistente.

b).- Concepto.

Los conceptos que se han vertido en torno a la tercería coadyuvante por los tratadistas, han sido diversos, entre los que podemos citar, a los siguientes:

Becerra Bautista (43), manifiesta que existe tercería coadyuvante, cuando sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte esta defendiendo un derecho que-

41).- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México 1978. Pág. 460.

42).- Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 604.

43).- Becerra Bautista José. Ob. Cit., Pág. 24.

le pertenece, viene uno o varios terceros a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso.

Por su parte, Eduardo Pallares (44), da su concepto de tercería, en el sentido de que: "Es aquella en que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a obtener sentencia favorable".

El tratadista Devis Echandia (45), sostiene que: - - "Los coadyuvantes, son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el juicio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de -- una de las partes, de manera que concurren exclusivamente para ayudarle a ésta o coadyuvarle en la lucha procesal, razón por la cual son intervinientes secundarios o accesorios y -- tienen una situación dependiente de la parte coadyuvada".

Adolfo Schönke (46), al tratar a la tercería coadyuvante (intervención adhesiva, como él la llama), la define como: "La participación de un tercero en un litigio pendiente entre otras personas, en apoyo de una de ellas, en cuyo éxito tiene un interés jurídico".

Para Jaime Guasp (47), las tercerías coadyuvantes se presentan cuando: "Un sujeto se halla ligado secundariamente a la posición de otra parte principal, cooperando o cola-

44).- Pallares Eduardo. Apuntes... Ob. Cit., Pág. 323.

45).- Devis Echandia Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar, S.A.. de Ediciones Jean Brabbo. Madrid. 1966. Pág. 412.

46).- Schönke Adolfo. Derecho Procesal Civil. Bosch, Casa -- Editorial. Barcelona. 1950. Pág. 99.

47).- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición - corregida. Tomo I. Madrid 1966. Pág. 208.

borando con ella de un modo instrumental simplemente".

El profesor Cipriano Gómez Lara (48), sostiene que este tipo de tercerías se da cuando: "Un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso".

De los conceptos citados anteriormente por los tratadistas, podemos deducir que esta clase de tercería sólo produce el efecto de asociar o de unir a quien las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva, pudiéndose reputar como una misma persona con el principal que litiga, pues no implica una verdadera oposición, ya que el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña.

El tercero coadyuvante no es parte en el juicio preexistente, ya que su misión consiste en ponerse al lado de alguno de los contendientes, es decir, del actor o del demandado en el juicio en que vaya a coadyuvar.

c).- Naturaleza jurídica.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 654 señala que: "Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria". Asimismo, el art. 653, establece que: "La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una-

48).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.- A.M. México, D.F. 1979. Pág. 234.

demanda ante el Juez que conoce del juicio".

En dichos preceptos, se considera a la tercería en forma general como juicio; pero dada la posición procesal -- que asume el coadyuvante, ya que no tiene las facultades plenas de parte y que su actuación es meramente accesoria o subordinada a la parte que apoya, no puede ser considerada la tercería coadyuvante como un nuevo juicio.

Al respecto, el jurista Zamora Pierce (49), sostiene que la naturaleza de las tercerías coadyuvantes, se reducen a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir, a un litisconsorcio, que será activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado

Por su parte, Devis Echandia (50), señala que: "El coadyuvante es siempre una parte accesoria o secundaria, porque actúa para sostener las razones de un derecho ajeno y en un plano distinto al de la parte principal, de subordinación a ésta, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado".

Este tratadista (51), nos continúa señalando, que: "El coadyuvante no puede confundirse con el substituto procesal ni asimilarse a éste, ya que en efecto, el substituto actúa a nombre propio, en calidad de demandante y, por tanto, de parte principal, para la defensa de un derecho del cual es titular otra persona que no concurre al juicio, al menos en sus comienzos; el coadyuvante, en cambio, lo hace como in

49).- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México -- 1977. Pág. 211.

50).- Devis Echandia Hernando. Ob. Cit. Pág. 431.

51).- Idem.

terviniente secundario y como parte accesoria, al lado y no en lugar del coadyuvado".

De lo señalado por los tratadistas anteriormente, se desprende que el tercero coadyuvante, no ejercita una acción distinta de la ejercitada en el juicio principal, o mejor dicho, no ejercita ninguna acción, ni promueve ningún -- nuevo litigio, sino que se adhiere a la acción o a la excepción ya ejercitadas.

d).- Requisitos de procedencia.

La doctrina jurídica, ha sustentado una serie de requisitos para la procedencia de la tercería coadyuvante.

Al respecto, Adolfo Schönke (52), señala que los requisitos para la admisión de la intervención adhesiva (éste autor le llama así a la tercería coadyuvante) son:

"1.- Debe haber un litigio pendiente, lo cual significa la existencia de litispendencia. Pendiente el procedimiento, es admisible la intervención en cualquier período de aquél, incluso después de haberse dictado sentencia, en tanto no sea firme.

"2.- El litigio debe estar pendiente entre otras partes, pues no es concebible que una parte pretenda ser coadyuvante de si misma o de su contraria, ni siquiera de la parte en cuyo nombre se actúa como representante legal.

"3.- El interviniente adhesivo debe tener interés jurídico en que venza en el proceso la parte a la que coadyuvava. Existe este interés cuando la decisión haya de influir -

jurídicamente en favor o en contra mediata o inmediatamente sobre sus relaciones de Derecho Privado o Públicas."

Por su parte el tratadista mexicano Eduardo Pallares (53), nos señala que los presupuestos de las tercerías son:

"a).- La preexistencia de un juicio. Por lo tanto, no proceden las tercerías en los medios preparatorios ni en los actos de jurisdicción voluntaria.

"b).- El segundo supuesto de las tercerías es que las promuevan los terceros. Conviene por lo tanto, dilucidar el concepto de tercero.

"Se entiende por tercero, en general, a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto. Aplicado este principio al caso de la tercería, deberá entenderse por tercero a la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en el sentido material. Puede haber figurado como parte en sentido formal y no obstante ello, sea tercero para los efectos de la tercería.

"c).- El tercer supuesto de la tercería es que el tercero tenga interés jurídico en promoverla."

Al respecto Ramiro Podetti (54), sostiene que hay diversas clases de interés, a los que clasifica de la siguiente manera:

53).- Pallares Eduardo. Diccionario..., Ob. Cit., Págs. 753- y 754.

54).- Pedetti Ramiro J. Ob. Cit., Pág. 50.

"Interés propio, originario, directo y excluyente. --
Ejemplo: el interés del propietario de un bien que ha sido em-
bargado en juicio en que no es parte, o el de un acreedor pri-
vilegiado sobre un inmueble que va a salir a remate en juicio
en el cual no haya sido oído;

"Interés propio, originario, directo y no excluyente.
Ejemplo: el de un acreedor solidario con otras personas, cuyo
crédito es materia del juicio en el que aquél no es parte;

"Interés propio, originario o indirecto. Ejemplo: el
de substituto procesal o el del fiador que interviene para ha-
cer causa común con el fiado.

"Interés propio no originario, el de los herederos o
causahabientes de uno de los litigantes."

e).- Principios.

Las tercerías coadyuvantes, están orientadas a algu-
nos principios, que nos sustenta Eduardo Pallares (55), mis-
mos que a continuación transcribimos:

"1).- Presupone que el tercero tiene un interés co-
mún con el de las partes con las que coadyuvan".

"2).- Ha de iniciarse mediante un escrito de demanda
que llene los requisitos que la ley exige a los de esta cla-
se".

"3).- Se promoverá en la misma vía que corresponda -
a la del juicio preexistente".

No deben admitirse tercerías coadyuvantes después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria.

f).- Procedimiento.

Las tercerías deberán deducirse en los términos -- prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio, substanciándose en la vía ordinaria. Tal manifestación se encuentra reglamentada en los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo preceptuado en los artículos anteriores, se desprende que las tercerías coadyuvantes, deben deducirse ante el mismo juez que conoce de la demanda principal y deberá redactarse, con las formalidades y con los elementos que previene el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero tal como lo señalaba anteriormente, en mi opinión, en las tercerías coadyuvantes, el coadyuvante no entabla una nueva demanda en contra, ya sea del actor o del demandado, del juicio preexistente, sino que éste se adhiere a la pretensión que reclama, la parte a la que coadyuva.

Asimismo, el artículo 655 del Código Procesal en cita, establece que: "Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción, que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria".

De este precepto se desprende, que la tercería coadyuvante puede promoverse en cualquier etapa procesal del juicio; pero si el objeto de la misma es el de coadyuvar a la --

pretensión o excepción de alguna de las partes, ¿qué efecto se produciría si el coadyuvante ingresa a la causa una vez que ha concluido ya el término de prueba?, ninguno, ya que el juicio principal seguiría su curso normal y por lo tanto, la interposición de la tercera coadyuvante no produciría el efecto de retrotraer el curso del juicio.

Aunque la ley procesal no señala la forma en que el tercero coadyuvante debe de ingresar a la causa, el jurista-Adolfo Schönke (56), señala que se efectúa por la notificación a las partes del juicio principal, mediante un escrito, que debe contener la designación de las partes y del litigio, mención concreta de su interés y la declaración de su entrada en el procedimiento.

Por lo que respecta al trámite de la tercera coadyuvante, éste debe de registrarse por lo preceptuado en la ley procesal en los arts. 255, 256 y demás relativos del juicio ordinario.

La tramitación de esta clase de tercera, debe de hacerse por cuerda separada, es decir, en cuaderno independiente de aquél que contenga el juicio principal, aunque con la obligación del juzgador, de que al dictar sentencia, tome en cuenta la colaboración del coadyuvante con la parte a cuyo derecho coadyuva en la secuela del proceso.

g).- Efectos procesales.

El ingreso del tercero coadyuvante al juicio seguido por las partes principales, produce en el proceso algunos

efectos procesales, entre los que según Devis Echandia (57), se encuentran los siguientes:

"1.- El interviniente ingresa al proceso una vez que su solicitud es aceptada por el juez, y conserva esa calidad mientras no le sea revocada en virtud del incidente que promueva la parte interesada en objetar su intervención...

"2.- El coadyuvante es parte en el proceso, de condición secundaria o accesorio, ya que interviene hasta la terminación del debate y de manera transitoria o accidental, y, -- con algunas limitaciones, tiene los derechos procesales de -- parte...

"3.- El coadyuvante toma el proceso en la situación - en que se encuentre en el momento de su intervención, de manera que no le es posible exigir un nuevo término para proponer excepciones previas, o para pedir pruebas, si ya han precluido, ni pretender un traslado especial para él, si ya se surtió a la parte coadyuvada...

"4.- No puede modificar ni ampliar la litis contestatio o el objeto del litigio, ya que no introduce una pretensión propia para que sobre ella exista una decisión...

"5.- No puede actuar en el proceso en contradicción - con la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte accesorio o secundaria y de la circunstancia de no introducir una litis propia en el proceso...

"6.- No puede interponer recursos que el coadyuvado -

no desee o en disconformidad con éste, porque entonces hay una actuación procesal contraria a la de la parte principal.

"7.- Puede ejecutar todos los actos procesales propios de las partes, con las limitaciones señaladas en los dos puntos anteriores. Es decir, el coadyuvante puede pedir pruebas, presentar alegatos, tachar testigos y peritos, objetar y tachar documentos, recusar jueces o magistrados, oponerse a opiniones de la contraparte, etc., siempre que en esas actividades no incurra en contradicción con la actitud asumida por la parte coadyuvada o que supla el silencio o el abandono de ésta...

"8.- No puede ser testigo ni perito, como resultado de su condición de parte accesoria...

"9.- Puede desistirse libremente de su intervención y debe ser condenado en costas si lo hace, ya que su participación en el proceso es puramente voluntaria...

"10.- La sentencia lo vincula, en el sentido de que no puede discutir en un nuevo juicio sus conclusiones, ni siquiera cuando con base en ella, la parte coadyuvada le instaura posteriormente un proceso. Pero téngase presente que en la sentencia no se resuelve sobre ningún derecho del coadyuvante y que por tanto, la cosa juzgada no lo obliga directamente ni le impone prestación alguna...

"11.- Goza de autonomía en cuanto a capacidad o representación y debe reunir los requisitos generales para que ambas aparezcan en debida forma...

"12.- En nada afecta la competencia, ya que no introduce un nuevo litigio...

" 13.- Debe sufrir la condena en costas y soportar -- las expensas, cuando haya recurrido o solicitado diligencias, copias, etc..."

3 B.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.

a).- Objeto.

Las tercerías excluyentes tienen por objeto dar acceso a la controversia al tercero que, aduciendo un derecho propio, intenta excluir alguno de los derechos o bienes disputados por el actor y el demandado en el juicio preexistente.

Las tercerías excluyentes, tienen su fundamento en el art. 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que a la letra dice: "El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria".

Carlos Castellanos (58), nos indica que: "Las tercerías excluyentes, como su nombre lo indica, tienen por objeto o fin la exclusión de alguno de los bienes o derechos disputados".

Ovalle Favela (59), por su parte, nos señala que --

58).- Castellanos R. Carlos. Segundo Curso de Procedimientos Civiles. 2o. Tomo. Guatemala, Centro América. Abril de 1937. Pág. 213.

59).- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Colección-
Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. Méxi-
co. 1980. Pág. 247.

las tercerías excluyentes, tienen por objeto excluir las pretensiones y excepciones de las partes iniciales en el proceso, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad, respectivamente aduce.

Para el tratadista Manuel de la Plaza (60), las tercerías excluyentes tienen como misión, la de sustraer de la ejecución bienes o derechos que a pesar de ser incompatibles con la relación que se ventila, pudieran ser afectados por la cosa juzgada.

El jurista José Chiovenda (61), menciona que esta tercería tiene por objeto hacer valer frente al demandado y el actor un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en litigio por el actor (ad infringendum jura utriusque competitorum).

b).- Concepto.

Los conceptos que los tratadistas en la doctrina han sustentado en torno a la tercería excluyente, han sido diversos y, entre los que podemos citar se encuentran los siguientes:

Para el profesor Eduardo Pallares (62), la "Tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efec--

60).- De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1943. Pág. 560.

61).- Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Reus, S.A.. Madrid. 1925. Pág. 703.

62).- Pallares Eduardo. Derecho..., Ob. Cit., Pág. 591.

tos procesales en otro juicio preexistente".

Para José Ovalle Favela (63), "Las tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronunciamiento de la sentencia definitiva)".

Por su parte César Yañez Alvarez (64), sostiene que: "Este tipo de tercería se da cuando el interviniente principal pretende total o parcialmente la cosa o el derecho sobre el que versa la litis de un proceso pendiente entre otras partes".

Devis Echandia (65), por otro lado, sostiene que se dan las tercerías excluyentes, "Cuando los excluyentes intervienen con pretensiones incompatibles con las del demandante y demandado, ya que persiguen excluirlos a ambos en el derecho perseguido, del cual se reclaman titulares únicos, como en el caso del heredero de mejor derecho que concurre a un juicio de petición de herencia entre herederos putativos reclamando la herencia para sí, o en el del tercero que se cree dueño del bien que se disputan en acción de dominio las partes, o en el del acreedor hipotecario que entra en tercería con acción real al juicio ejecutivo para obtener un pago

63).- Ovalle Favela José. Ob. Cit. Pág. 247.

64).- Yañez Alvarez César D. Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. 1969. Pág. 6.

65).- Devis Echandia Hernando. Ob. Cit. Pág. 412.

preferencial".

El jurista alemán James Goldschmidt (66), señala -- que esta tercería, se constituye cuando el tercerista reclama para sí totalmente o en parte la cosa o el derecho sobre el que ha trabado un proceso, alegando para la cosa la pertenencia de un derecho real incompatible con la pretensión del acto o un derecho personal con efecto frente a las partes primitivas y fundándose para el derecho de una legitimación activa puede hacer valer su pretensión en una demanda dirigida a las dos partes.

El profesor Cipriano Gómez Lara (67), enuncia su -- concepto en los términos siguientes: "Se les llama excluyentes precisamente porque a través de ellas se pretende excluir los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución, de tal afectación o ejecución".

En resumen, las tercerías excluyentes se pueden definir como aquellas en las que un tercero ingresa a un juicio anteriormente iniciado por las partes principales, con el fin de excluir un bien (mueble o inmueble) de su propiedad, que se ha visto afectado por la ejecución decretada en el juicio al que ingresa o, formulando la pretensión de ser pagado su crédito en forma preferente con lo obtenido de la venta de los bienes propiedad del ejecutado.

c).- Clasificación.

En la doctrina jurídica los tratadistas han unifica

66).- Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. Traducido por Leonardo Prieto-Castro. Editorial Labor, S.A.. -- Barcelona. 1936. Pág. 445.

67).- Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pág. 212.

do su criterio, en el sentido de clasificar a las tercerías excluyentes en:

a).- Excluyentes de dominio.

b).- Excluyentes de preferencia.

Estas clases de tercería se encuentran también reglamentadas en nuestro Código Procesal Civil en los artículos 659 y 660.

3 B'.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

a).- Objeto.

El tratadista español Leonardo Prieto-Castro (68), señala que el objeto de la tercería excluyente de dominio es de dos tipos a saber:

"1.- El objeto procesal de la demanda en la tercería de dominio es un ACTIO REIVINDICATORIA EX IURE DOMINII.

"2.- El objeto material, es la exclusión del embargo de los bienes del actor, la declaración de libertad de los mismos y su reintegración al tercerista."

Hugo Alsina (69), por su parte señala que la tercería de dominio, tiene su fundamento en "El dominio que es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra so

68).- Prieto-Castro Ferrandíz Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. - Madrid. 1965. Pág. 359..

69).- Alsina Hugo. Ob. Cit. Págs. 346 y 347.

metida a la voluntad y a la acción de una persona; es exclusivo y el propietario puede impedir a terceros el uso, goce o disposición de la cosa; es perpetuo y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él".

Este autor nos continúa señalando que "Teniendo por objeto la protección del dominio, la tercería importa entonces el ejercicio de la acción reivindicatoria cuando en un proceso se afectan los derechos del propietario".

La enciclopedia jurídica Omeba (70), establece que: "La tercería de dominio tiene como único objetivo el levantamiento del embargo que se considera lesivo al derecho de propiedad que invoca el tercerista respecto de las cosas embargadas; o sea, que no se trata de ventilar la cuestión del dominio, sino hacerlo declarar frente al embargo trabado".

Al tratar el tema de estudio, Eduardo Pallares (71), sostiene que las "Tercerías excluyentes de dominio, tienen por objeto que se declare que el tercer opositor es dueño del bien que está en litigio, en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que se declare que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio".

Por su parte, Carlos Castellanos (72), considera que: "En las tercerías excluyentes de dominio, como su nombre lo indica, persigue la exclusión de la cosa disputada -

70).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Driskill, S.A.. Buenos Aires. 1981. Pág. 145.

71).- Pallares Eduardo. Derecho..., Ob. Cit. Págs. 595 y 596.

72).- Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 214.

en el juicio principal, por tener sobre ella, el tercerista el dominio".

En conclusión, podemos decir que las tercerías excluyentes de dominio tienen como único objetivo, el de conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad del tercero.

b).- Concepto.

La tercería excluyente de dominio, según señala la enciclopedia jurídica Omeba (73), debe fundarse en el dominio sobre la cosa (mueble o inmueble) que afirma el tercerista ser de su propiedad.

El dominio -como derecho real perfecto- tiene tres características principales: a).- Absoluto, en tanto somete la cosa a la voluntad y acción de una persona; b).- Excluyente, permitiendo excluir a terceros del uso, goce o disposición de la cosa; c).- Perpetuo, es decir, que subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él.

Para Guillermo Cabanellas (74), "La tercería de dominio es la reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en tal causa".

Por su parte Carlos Cortes Figueroa (75), establece

- 73).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Págs. 144 y - - 145.
- 74).- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. - Tomo IV, 11a. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires. República Argentina. 1976. Pág. 198.
- 75).- Cortes Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1974. Pág. 211.

que "La tercería de dominio estriba en la intervención de un tercero, que obviamente es alguien distinto a las partes principales, a fin de excluir del proceso iniciado o de la preparación del mismo las cosas disputadas o los bienes que están siendo objeto de ejecución, alegando y sosteniendo su derecho de propiedad".

Según Rafael de Pina (76), por medio de la tercería excluyente de dominio, el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto del litigio.

El profesor Cipriano Gómez Lara (77), por su parte señala que la tercería excluyente de dominio, "Implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado -- ejecución se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos".

Resumiendo, la tercería excluyente de dominio, consiste en la intervención que hace un tercero en la preparación de un juicio o en el trámite del mismo, con el fin de excluir de éste, los bienes (muebles o inmuebles) o las cosas que están siendo objeto de ejecución, sosteniendo o alegando la propiedad de los mismos.

Esta tercería significa una nueva demanda y una -- distinta pretensión allí contenida, por cuya razón se va a constituir una diferente relación jurídica procesal en la -- que el tercerista se advierte como un nuevo atacante, y las partes originarias del proceso como sujetos pasivos, mismos

76).- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 1a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A.. México. 1968. Pág. 279.

77).- Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit. Pág. 212.

que al ser emplazados adoptarán la postura que estimen pertinente ya sea allanándose, defendiéndose, etc.

c).- Naturaleza Jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica de la tercería - excluyente de dominio, existe diversidad de criterios entre los juristas de los diversos países, ya que unos sostienen que su naturaleza es la de un incidente dentro del proceso de ejecución y otros señalan que su naturaleza jurídica es la de un verdadero juicio ordinario.

De los tratadistas que señalan que la naturaleza jurídica de ésta tercería, es la de un incidente, cito a:

1.- Leonardo Prieto-Castro (78), que establece que: "Si bien la tercería de dominio es un incidente dentro del proceso de ejecución, no se le puede conceptuar como una - intervención principal de tercero, pues esta figura sólo - existe en el proceso cognitorio, en cuanto tiende a impedir o a provocar la producción de la cosa juzgada en perjuicio o beneficio, respectivamente, del sujeto que interviene".

2.- Hugo Alsina (79), que señala que: "La tercería - constituye un incidente del juicio en que se ordenó el embargo, aunque aquél sea sumario o se trate nada más que de una medida precautoria, pues ella puede ser promovida desde el momento en que el embargo fué trabado".

Por otro lado, entre los tratadistas, que sostiene-

78).- Prieto-Castro Ferrandíz Leonardo. Ob. Cit. Pág. 358.

79).- Alsina Hugo. Ob. Cit. Pág. 343.

nen que la naturaleza jurídica de ésta tercería, es la de un juicio ordinario e independiente del proceso preexistente tenemos a:

Carlos Castellanos (80), quien sostiene que: "La naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de dominio, es la de un juicio ordinario. Esto es debido a la circunstancia de perseguirse con ellas, como única finalidad, la declaración de un derecho, en favor del tercerista, con exclusión al pretendido por el demandante, en el debate principal. Es consiguientemente un juicio declarativo, que ha de seguirse con las personas sostenedoras de la controversia causante de la tercería".

Por su parte, Carlos Cortés Figueroa (81), nos dice que: "Si bien en otros medios jurídicos extranjeros, la tramitación de esa tercería reviste los caracteres de un incidente (es decir, tramitación más sencilla y expedita que aquella que norma el procedimiento inicial a donde es interpuesta), en el ámbito mexicano exige la forma de un juicio por separado y ameritará la suspensión oportuna de la ejecución en que se hace valer, en tanto se deciden los derechos de que se prevalece el tercerista".

De las consideraciones expuestas por los tratadistas citados, podemos deducir de los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que las tercerías excluyentes de dominio, deben formularse en los términos prescritos para formular una demanda, y el juicio en que se deduzcan las mismas, se substanciará en la vía ordinaria.

80).- Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 214.

81).- Cortés Figueroa Carlos. Ob. Cit. Págs. 213 y 214.

d).- Requisitos de procedencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para la procedencia de las tercerías excluyentes de dominio, en la --- doctrina, los tratadistas tienen un criterio uniforme res-- pecto a éstos, señalando que son:

1.- El interviniente (tercerista) debe tener la - calidad de tercero en relación a ese proceso en el momento de concurrir, lo que significa que no puede existir inter-- vención principal si ya es parte en el juicio o ha compare-- cido en la litis.

2.- El proceso debe estar pendiente en el momento de la intervención, lo que significa que ésta debe ocurrir después de estar notificada la demanda al demandado y antes de ejecutoriarse la sentencia.

3.- Debe existir incompatibilidad entre la preten sión del interviniente principal y la del demandante y ---- aquélla debe ser dirigida contra el demandado. Es decir, -- esa incompatibilidad no conduce siempre a la pretensión de excluir al demandante. Las dos pretensiones deben estar re-- lacionadas con el objeto del juicio.

4.- El Juez o tribunal que conoce del juicio debe ser competente para la demanda del tercerista.

En relación con este último requisito, cabría la- aclaración de que el tribunal o Juez que conoce del juicio- principal es competente para conocer de la tercería exclu-- yente de dominio, si los bienes reclamados en la misma no - exceden de la cuantía por la cual el Juez es competente pa-- ra conocer del juicio principal; ya que si la tercería so-- brepasa la cuantía por la cual el juez es competente, enton

ces éste se declarará incompetente y pasarán los autos principales con la tercería al Juez competente por razón de la cuantía de ésta.

e).- Procedimiento

Las tercerías excluyentes de dominio según se desprende del artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deben deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el Juez que conoce originalmente del juicio principal, substanciándose la misma en la vía ordinaria.

El principio que rige estas tercerías es que el tercerista acredite tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia del juicio; siendo requisito necesario para que se admita la misma, que se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano, según lo preceptúan los artículos 659 y 661 de la Ley Procesal Civil en cita.

Ahora bien, por lo que respecta a que el tercerista debe de acreditar tener derecho sobre los bienes afectados en el juicio, es conveniente clasificar los mismos en: Bienes muebles e inmuebles.

Si la tercería excluyente de dominio se funda en el dominio de bienes muebles, se presume que el tercerista o la persona que los estaba poseyendo es el propietario de los mismos, lo que se probará acreditando que dicha persona usaba y disfrutaba los mismos en calidad de dueño antes de la afectación de los mismos.

Por lo que respecta a que la tercería excluyente-

de dominio se funde en el dominio de bienes inmuebles, es necesario que los mismos se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del tercerista.

Las tercerías excluyentes de dominio, según se interpreta el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden oponerse en todo juicio o negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación.

El tratadista José Becerra Bautista (82) nos señala que: "La interposición de una tercería excluyente de dominio, no suspende el curso del juicio en que se interpone sino hasta antes del remate; entonces, establece el artículo 665 de la Ley Procesal Civil en cita, se suspenderán los procedimientos del juicio principal hasta que se decida la tercería. Sin embargo, cuando fueren varios los bienes embargados y sólo respecto de uno se hubiere promovido la tercería, el juicio principal continuará hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería (artículo 672 del Código de Procedimientos Civiles)".

La Ley procesal en estudio no señala en forma expresa, si el juicio principal y el de tercería se tramitarán en un solo expediente, sin embargo, se deduce que los mismos se tramitarán por cuerda separada.

Una vez admitida la tercería excluyente de dominio por el Juzgado que conozca del juicio principal, se ordenará correr traslado de la misma, tanto al ejecutante co-

mo al ejecutado (actor y demandado del juicio principal), - para que dentro de un término improrrogable de 9 días hábiles, formulen su contestación correspondiente; pudiendo -- ocurrir lo siguiente:

a).- Que los demandados en la tercería (ejecutan te y ejecutado en el juicio principal), se allanaren a la demanda de tercería, entonces el Juez que conozca de la -- misma sin más trámite, mandará cancelar los embargos y -- conjuntamente que se devuelvan los bienes al tercerista; - ocurriendo lo mismo, cuando ambos (actor y demandado en el juicio principal) dejaren de contestar la demanda de ter-- cería, tal y como lo establece el artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles.

b).- Que los demandados en la tercería se opon-- gan a la misma, entonces ésta se tramitará en la vía ordinaria, es decir, que una vez que los demandados en el juicio de tercería produzcan su contestación a la misma, se - otorgará a las partes un término improrrogable de 10 días hábiles para que ofrezcan las pruebas en que funden su pre tensión y, posteriormente se señalará fecha para una audien-- cia en la que se desahogarán las mismas, procediéndose a - continuación a dictar la sentencia definitiva en dicha ter cería.

En relación a la sentencia que se dicta en la -- tercería excluyente de dominio, el jurista Eduardo Pallares (83), nos señala que: "la sentencia que declara procedente la tercería excluyente de dominio, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta última perjudique al tercero".

83).- Pallares Eduardo. Diccionario..., Ob. Cit. Pág. 757.

Ahora bien, puede suceder que el demandado o ejecutado en el juicio principal haya sido declarado en rebeldía en el mismo, entonces continuará con tal carácter en el juicio de tercería, pero si fuere conocido su domicilio, - se le notificará el traslado de la demanda de tercería, tal y como lo dispone el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles. En relación con lo anteriormente señalado el tratadista José Becerra Bautista (84), manifiesta que: "...esto significa, que el demandado declarado en rebeldía en el juicio principal, puede hacer uso del derecho que concede - al rebelde el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles, de poder comparecer al juicio, cualquiera que sea el estado del pleito".

Asimismo, para el caso de que fueren varios los opositores reclamando el dominio de los bienes, el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles, establece que, -- se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

Por otro lado, el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al ejecutante a mejorar la ejecución en otros bienes propiedad del ejecutado, cuando es - interpuesta una tercería excluyente de dominio, por un tercero al que le han sido afectados sus bienes.

Por último, nuestra ley procesal en su artículo - 673, establece una disposición en relación con la cuantía - de la tercería excluyente de dominio, señalando al respecto que, cuando el interés de la tercería excede de los límites de la competencia del Juez que conoce del juicio prin--

principal, éste remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado, correrá traslado de la demanda y, decidirá la tercería substanciándose la misma en la vía ordinaria. Como anteriormente se señaló, la interposición de este tipo de tercería no suspende el curso del juicio principal en que se interpone, ya que este continúa sus trámites hasta antes del remate.

Ahora bien, considero conveniente aclarar que el tercero ajeno a la relación procesal y afectado en sus bienes o derechos, también puede oponerse a la ejecución a través del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente el procedimiento de tercería excluyente de dominio, fundamentándose, en el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: "V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

f) .- Efectos Procesales.

La interposición de una tercería de dominio en un proceso, según el tratadista Devis Echandía (85), produce los siguientes efectos:

"1°.- El interviniente adquiere la calidad de parte principal, en la posición de demandante en el nuevo li-

tigio que plantea (no el proceso, porque en éste sigue te--
niéndola el primitivo demandante), con independencia y auto
nomía respecto de las primitivas partes.

"2°.- La relación jurídica-procesal adquiere, por
tanto, nuevos sujetos (tantos como sean los intervinientes-
principales), sin que por ello pierda su unidad, puesto que
el proceso sigue siendo el mismo y único...

"3°.- El interviniente tiene todos los derechos y
facultades de una parte principal, exactamente iguales a --
los demandantes y demandados, a partir del momento de su in
tervención, y puede ejercitarlos en forma autónoma e indi--
vidual, sin que requiera el consentimiento o la coadyuvan--
cia de éstos. Puede pues, solicitar pruebas, interponer re--
cursos, iniciar incidentes, recusar a los Jueces o Magistra
dos, solicitar nulidades, insistir en el juicio a pesar del
desistimiento del demandante y de la transacción que éste -
celebre con el demandado y desistir de su propia demanda...

"4°.- En materia de costas y expensas el intervi--
niente tiene una absoluta dependencia para el pago y el co-
bro de las causadas, ya que deben liquidarse por separado -
las correspondientes al litigio que él plantea y considerán
dosele demandante en el mismo...

"5°.- El procedimiento sigue siendo común, una --
vez que la intervención es admitida.... Por consiguiente, -
los términos para interponer recursos son comunes y corren-
de modo simultáneo para todas las partes, lo mismo que cuan-
do se surtan simultáneamente, como sucede con la solicitud-
de incidentes, dictámen de peritos, etc...

"6°.- Debe dictarse una sola sentencia para resol

ver la pretensión del interviniente, formulada en su demanda, la del demandante inicial y las defensas de fondo del demandado.

*Los efectos de esta sentencia son simultáneos para todos, en cuanto los vincula y obliga por igual; pero como gozan de autonomía en materia de recursos, puede suceder que la cosa juzgada se surta con lo de la primera o segunda instancia para el demandante o el demandado o ambos, por que éstos la consientan o dejan ejecutoriar sin interponer apelación, pero que no tenga lugar respecto al interviniente, porque éste recurra oportunamente, o viceversa.

"7º.- El interviniente toma el proceso en el estado en que se encuentre, y no puede solicitar que se retrotraiga a su conocimiento, a fin de participar en las etapas que ya hayan precluido, como la contestación a la demanda y la de pruebas, cuando su intervención se tramita en el mismo proceso. Por tanto, no será posible utilizar o ejecutar las actuaciones ya precluidas para las partes iniciales, como proponer excepciones dilatorias contra la demanda inicial después de vencido el término para hacerlo, objetar dictámenes de peritos o tachar testigos que declararon si su oportunidad ya transcurrió, oponerse a la prórroga de la competencia territorial que se surtió legalmente, etc.

"8º.- En materia de competencia, la intervención puede hacer variar la del Juez, en cuanto al valor del juicio o al factor subjetivo, siendo entonces necesario el envío del expediente al superior; pero no es admisible la intervención cuando el Juez no tiene competencia por la materia o el factor funcional

"9º.- Las partes iniciales demandante y demandada pasan a ser codemandadas del interviniente, motivo por el -

cual la doctrina alemana considera que existe entre ellas un -
litisconsorcio..."

De lo anteriormente reseñado, podemos concluir que -
uno de los principales efectos que produce la admisión de la -
demanda de tercería excluyente de dominio, es la de suspender-
el juicio principal a partir del momento en que se fuese a en-
trar a la realización en pública subasta de los bienes que ---
constituyen su objeto, hasta que se decida la tercería de refe-
rencia.

3B).- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

A las tercerías excluyentes de preferencia, en la doctrina jurí-
dica, se les conoce también con el nombre de tercerías de mejor derecho.

a).- Objeto.

El tratadista Eduardo Pallares (86), nos dice que:
"Las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare -
que el tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto al-
acreedor embargante en el juicio principal".

Por su parte, Hugo Alsina (87), al señalar el objeto de la ter-
cería excluyente de preferencia (tercería de mejor derecho, como él la lla-
ma), nos indica que: "La tercería de mejor derecho tiene por objeto reclamar-
el pago de un crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez realizados-
los bienes embargados".

86).- Pallares Eduardo. Derecho... Ob. Cit. Pág. 596

87).- Alsina Hugo. Ob. Cit. Pág., 355.

El Jurista Leonardo Prieto-Castro Ferrandiz, (88) al tratar el objeto de la tercería excluyente de preferencia (Tercería de mejor derecho, como él la llama) sostiene que: "La - L.c.c. limita el objeto de esta tercería a la discusión sobre el título del acreedor extraño al proceso y el del que - haya promovido éste, excluyendo como principio, una concu--- rrencia de varios acreedores que discutan entre sí, y frente al acreedor y el deudor del proceso de ejecución, la prefe--- rencia relativa de sus respectivos títulos".

Al tratar el tema de estudio Carlos Castellanos -- (89), establece que: "La tercería excluyente de preferencia - tiene como finalidad el evitar que el tercerista sea perjudi cado en sus intereses con el hecho de ser pagada otra perso na, cuando por ministerio de ley, él tiene la preferencia en ese pago".

La Enciclopedia Jurídica Omeba (90), en el punto - referente nos señala que: "La tercería de mejor derecho, tie ne por objeto reclamar el pago de un crédito, con preferen-- cia al del ejecutante, una vez realizados los bienes embar-- gados".

Para Demetrio Sodi (91), "Las tercerías de mejor - derecho, se encaminan únicamente a obtener la preferencia en el cobro del crédito y se fundan en el derecho que pretende tener el opositor para ser reintegrado de su crédito con pre ferencia al del ejecutante, siendo por lo tanto, indispensable que sea una misma persona o entidad jurídica el deudor -

88). - Prieto-Castro Ferrandiz Leonardo. Ob. Cit. Pág. 363.

89). - Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 215.

90). - Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 147.

91). - Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo II. Segun da Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1946. Pág. 100.

de ambos créditos o que el tercero sea lo mismo que el ejecutante, acreedor del ejecutado".

De los conceptos anteriormente citados por los diversos tratadistas, concluimos que, el objeto de la tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, consiste en que a un tercerista le sea pagado su crédito con preferencia al del ejecutante, con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados.

b).- Concepto.

Los conceptos que se han vertido en torno a la tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho han sido de diversa índole, pudiendo citar los siguientes:

Leonardo Prieto-Castro Ferrandíz (92) al estudiar esta figura jurídica, manifiesta que: "...se llama tercería de mejor derecho a la actuación en un proceso de ejecución de un tercero, que alega su derecho a ser reintegrado del crédito que ostente, con preferencia al acreedor de la ejecución".

Por su parte, el Jurista José Vicente y Caravantes (93), nos indica que los terceristas u opositores de mejor derecho como él los designa, son aquellos que pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante y en consecuencia, que se les pague antes que éste.

Para Guillermo Cabanellas (94); "La tercería de mejor derecho es la reclamación que en un juicio, ya en trá-

92).- Prieto-Castro Ferrandíz Leonardo. Ob. Cit. Pág. 363.

93).- Caravantes José Vicente y. Ob. Cit. Pág. 366.

94).- Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Pág. 198.

mite interpone quien se estima con derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, si se trata de juicio ejecutivo, o con prelación crediticia general o especial en cualquier otro juicio".

El Profesor Cipriano Gómez Lara (95), nos señala -- que: "Esta tercería implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales, se presente o inserte en el juicio o proceso y alegue que -- tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes, es decir, el tercerista alega tener una prelación o un mejor derecho a ser pagado".

De los conceptos expresados, podemos concluir que -- la tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, -- consiste en el derecho que tiene una persona llamada terce--rista de exigir que se le reconozca la prelación y consecuen--tamente el pago de su crédito, con preferencia al del ejecu--tante, una vez que sean realizados los bienes que le fueron--embargados al ejecutado.

c).- Naturaleza Jurídica.

Las tercerías excluyentes de preferencia, tienen -- las mismas características de la tercería excluyente de do--minio anteriormente estudiada, variando la misma únicamente -- por lo que respecta a la naturaleza del derecho que tratan -- de excluir.

En relación a la naturaleza jurídica de este tipo --

95).- Gómez Lara Cipriano. Ob.Cit. Pág. 234.

de tercera, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (96), nos señalan que este tipo de tercerías son consideradas en el derecho mexicano como juicios incidentales, y no como meros incidentes.

Sin embargo, el tratadista Carlos Castellanos R. (97), difiere de la aseveración anteriormente señalada, al manifestar que la naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de preferencia, lo mismo de la tercera excluyente de dominio, es la de un juicio ordinario. Esto es debido a la circunstancia de perseguirse con ellas, como única finalidad, la declaración de un derecho en favor del tercerista, con exclusión del pretendido por el demandante, en el debate principal. Por lo tanto, el juicio de tercera excluyente de preferencia, es un juicio declarativo, que ha de seguirse con las personas sostenedoras de la controversia causante de dicha tercera.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la naturaleza jurídica de la tercera excluyente de preferencia es la de un juicio de carácter declarativo, y por ende ordinario, esto es por razón natural, ya que debe tramitarse con entera independencia del litigio principal. A mayor abundamiento, nuestra ley procesal en los artículos 653 y 654 establece, que la tercera debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio y, que la misma se subsanciará en la vía ordinaria.

d).- Requisitos de Procedencia.

96).- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Ob. Cit. Pág. 458.

97).- Castellanos R. Carlos. Ob. Cit. Pág. 214.

Leonardo Prieto-Castro Ferrandíz (98), al tratar este punto, nos indica que: Los requisitos para la prosperidad de la demanda de tercería de mejor derecho, es que el acreedor interviniente acredite la existencia de un crédito líquido exigible y de categoría preferente al que haya alegado el acreedor del proceso de ejecución".

Además de los requisitos anteriormente señalados, considero que debe hacerse mención a los siguientes:

1.- El interviniente debe tener la calidad de tercero en relación a el proceso principal, en el momento de concurrir a él deduciendo la tercería.

2.- Que la pretensión del tercerista sea deducida antes de que le sea pagado su crédito al acreedor ejecutante.

3.- Que exista incompatibilidad entre la pretensión del interviniente (tercero) y la del ejecutante.

4.- Que el tercero acredite mediante un título o documento fehaciente, que tiene mejor derecho a que se le pague su crédito, con preferencia al del acreedor ejecutante.

c).- Procedimiento.

Como se infiere del artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles, la demanda de tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el Juez que conoce del juicio. Dicha demanda de tercería debe reunir los

requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I.- El tribunal ante el cual se promueve;

"II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

"III.- El nombre de los demandados y su domicilio;

"IV.- El objeto u objetos que reclamen con sus --- accesorios;

"V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y su defensa;

"VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de --- acción, procurando citar los preceptos legales o principios-jurídicos aplicables;

"VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

En relación, al requisito marcado con el número -- III del artículo que se comenta, se debe de entender por demandado en la tercería, tanto al actor del juicio principal, como al demandado del mismo.

El principio que rige en esta clase de tercería -

es de que deben fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado, con preferencia del acreedor ejecutante, siendo requisito indispensable para que se admita la misma, que se presente el título en que se funde sin cuyo requisito se desechará de plano, tal y como lo establecen los artículos 660 y 661 del Código de Procedimientos Cíviles.

Las tercerías excluyentes de preferencia o de mejor derecho, según lo establece el artículo 664 de la Ley Procesal en cita, pueden oponerse en cualquier negocio, hasta antes de que le sea pagado su crédito al acreedor ejecutante en el juicio principal, con el importe de la venta de los bienes rematados, propiedad del ejecutado. Dicha tercería no se admitirá después de realizarse el pago al acreedor ejecutante, por haberse consumado ya el objeto del juicio.

Por su parte, José Becerra Bautista (99), nos indica que: "La preferencia de los créditos frente al deudor común, deriva de las disposiciones substantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público".

El Código de Procedimientos Cíviles en estudio, no señala en forma expresa, si el juicio principal y el de tercería se tramitarán en forma conjunta en un solo expediente, sin embargo, en la práctica litigiosa, dichos juicios se tramitan por curda separada, es decir, cada uno de ellos se tramita en forma independiente y en expediente por separado.

La admisión de una tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, no suspende el curso del juicio prin-----

principal, sino hasta el momento en que se va a proceder a pagar los créditos con las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto; la suspensión de referencia será hasta que se decida la tercería, entretanto, dichas cantidades deberán ponerse a disposición del Juez, en calidad de depósito.

El artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles en cita, nos señala que la admisión de una tercería excluyente de preferencia prórroga la jurisdicción del Juez en los siguientes términos: Si la tercería excluyente de preferencia, se interpone ante un Juez de Paz, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos Jueces, aquél ante quien se interponga remitirá las actuaciones de el negocio principal y de la tercería, al Juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería.

Una vez admitida la tercería excluyente de preferencia, por el Juez que conoce del juicio principal, ordenará que se le notifique en forma personal tanto al acreedor ejecutante como al ejecutado; la admisión de dicha tercería para que dentro de un término improrrogable de 9 días hábiles concurran a dicho tribunal, a formular su contestación a la demanda de tercería instaurada en su contra por el tercerista; pudiendo ocurrir:

1.- Que los demandados en la tercería (actor y demandado en el juicio principal), se allanaren a la demanda de tercería, entonces el Juez que conozca de la misma, sin más trámites, pronunciará sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a ser pagado.

Lo mismo se hará, si el actor y el demandado en el juicio principal no contestan la demanda de tercería.

2.- Que los demandados en la tercería, se opongan a la demanda de tercería, entonces ésta se tramitará en la vía ordinaria; es decir, que una vez que los demandados en la tercería produzcan su contestación, se abrirá el juicio a prueba por el término improrrogable de 10 días hábiles para las partes; posteriormente se señalará fecha para una audiencia en la que se desahogarán todas y cada una de las pruebas que las partes hubiesen ofrecido, y en que funden su pretensión; procediéndose a continuación a dictar la sentencia definitiva en dicha tercería.

En relación a la resolución que se dicte en la tercería, el Jurista Eduardo Pallares (100), nos señala: "Que -- la sentencia que declara procedente la tercería excluyente de preferencia, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta última perjudique al tercero".

Ahora bien, puede suceder, que el demandado o ejecutado en el juicio principal haya sido declarado en rebeldía en el mismo, entonces continuará con tal carácter en el juicio de tercería, pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda de tercería, tal y como lo establece el artículo 668 de la Ley Procesal en ciitta. En relación a lo anteriormente expuesto, José Becerra -- Bautista (101) manifiesta que: "...ésto significa, que el -- demandado declarado en rebeldía en el juicio principal, puede hacer uso del derecho que concede al rebelde el artículo-

100).- Pallares Eduardo. Derecho... Ob. Cit. Pág. 598.

101).- Becerra Bautista José. Ob. Cit. Pág. 440.

645 del Código de Procedimientos Civiles, de poder comparecer al juicio, cualquiera que sea el estado del pleito".

Puede suceder el caso de que se presenten tres -- o más acreedores que hicieren oposición; si estuvieren conformes se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sen tencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá -- el juicio de concurso necesario de acreedores, tal y como - lo señala el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, nuestra Ley Procesal, le otorga el de-- recho al ejecutante del juicio principal, a pedir que se me jore la ejecución en otros bienes propiedad del deudor, --- cuando en el referido juicio principal sea interpuesta una tercería excluyente de preferencia. Sin embargo, puede acon tecer, que al ejecutado le hayan sido embargados varios bie nes y sólo alguno de dichos bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, entonces los procedimientos del juicio prin cipal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Sin embargo, así como nuestro Código de Procedi-- mientos Civiles faculta a los terceros, para que concurren a un juicio principal interponiendo una tercería mediante - la cual deducen sus derechos; también es cierto que existen casos en que la ley en forma expresa les prohíbe la interpo sición de dichas tercerías, como sucede, cuando tratándose de tercerías excluyentes de preferencia, éstas no pueden -- ser promovidas por el acreedor que tenga hipoteca u otro -- derecho real, en finca distinta de la embargada; que sin -- tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la - ejecución y; a quien el deudor señale bienes bastantes a -- solventar el crédito, tal y como lo establece el artículo --

662 de la Ley Procesal Civil en cita.

f).- Efectos Procesales.

La interposición de una tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, en un juicio preexistente; produce los siguientes efectos:

1.- No suspenden el curso del juicio principal, ya que éste continúa hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

2.- La interposición de una tercería excluyente de preferencia, es bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo; si el actor lo solicitare.

3.- El interviniente adquiere la calidad de parte principal, en la posición de demandante en el nuevo litigio que plantea, con independencia y autonomía respecto de las primitivas partes.

4.- Tanto el actor como el demandado del juicio principal, al momento de que se interponga una tercería excluyente de preferencia que derive de dicho juicio, adquirirán la calidad de demandados en la tercería.

Con lo anterior, concluimos el estudio de las diversas clases de tercerías que reglamenta nuestro Derecho Procesal Civil.

CAPITULO III

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN MATERIA MERCANTIL.

1A.- DE LAS TERCERIAS COADYUVANTES.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Naturaleza Jurídica.
- d).- Requisitos de Procedencia.
- e).- Principios.
- f).- Procedimiento.
- g).- Efectos Procesales.

1B.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Clasificación.

1B'.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Naturaleza Jurídica.
- d).- Requisitos de procedencia.
- e).- Procedimiento.
- f).- Efectos procesales.

1B''.- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

- a).- Objeto.
- b).- Concepto.
- c).- Naturaleza Jurídica.
- d).- Requisitos de Procedencia.
- e).- Procedimiento
- f).- Efectos Procesales.

1.- CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN MATERIA MERCANTIL.

Los estudiosos del Derecho, tanto en materia civil como mercantil han unificado su criterio en torno a la clasificación de las tercerías, señalando que en razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista y de la calidad del interés que lo incita, y que es diferente o distinto del de las partes en el juicio principal, las mismas se clasifican en: Coadyuvantes (que pueden ser tanto del actor, como del demandado), excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia o de prelación de pago.

El mismo criterio, ha seguido nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil en vigor, al reglamentar la figura en estudio en el libro quinto, título primero, capítulo XXX, al contemplar dos clases de tercerías, que son las siguientes:

a).- Tercerías coadyuvantes (Art. 1363 del Código de Comercio).

b).- Tercerías excluyentes, las que a su vez se subdividen en:

1.- Tercerías excluyentes de dominio (Art. 1367 del Código de Comercio).

2).- Tercerías excluyentes de preferencia (Art. 1367 del Código de Comercio).

Al igual de como lo señalo en el capítulo de estudio de las tercerías en el Derecho Procesal Civil; considero que nuestra legislación mercantil, debe de sufrir algunas modificaciones en torno a las tercerías, ya que estimo que además de las formas o clases de tercerías que reglamenta, debería de adicionarse-

la tercería excluyente de posesión, ya que el artículo 14 Constitución, obliga al juzgador a proteger por igual, el derecho de dominio o de propiedad que los de posesión; puesto que ambos dentro del proceso constitucional, se encuentran garantizados - de igual manera, así que si existe la tercería excluyente de dominio en defensa de la propiedad no existe razón legal, para -- que no se reglamente la tercería excluyente de posesión.

1A.- DE LAS TERCERIAS COADYUVANTES.

Normalmente la relación litigiosa se establece entre un sujeto (actor), que demanda a otro (demandado), pero puede - darse el caso que una de las dos partes (o ambas) esté formada - por más de una persona; entonces continúa subsistiendo la relación actor-demandado-juez y la sentencia que resuelva el proceso será única.

Así pues, cuando ingresa un tercero a el proceso, con el fin de auxiliar la pretensión del actor o las excepciones -- del demandado, se constituye pluralmente la parte cuyo derecho - coadyuva en el proceso original, es decir, constituyen un litis consorcio, que será activo si el tercero apoya la pretensión -- del actor y pasivo si se une al demandado.

a).- Objeto.

Según se infiere del artículo 1363 del Código de Co-- digo de Comercio en vigor, los terceros coadyuvantes, tienen co - mo único objeto, el de auxiliar la pretensión del demandante o - del demandado.

En los términos anteriormente citados, han vertido su concepto los estudiosos del derecho, por lo cual reproducimos - lo señalado al estudiar las tercerías coadyuvantes en materia - civil, en el apartado respectivo.

b).- Concepto.

Jorge Obregón Heredia (102) al tratar la tercería ---coadyuvante, la define como la adhesión de un tercero a cualquiera de las partes en un litigio pendiente, con el fin de apoyarla a cualquiera de ellas en el desenvolvimiento de ese proceso.

Asimismo, nuestra Ley Procesal Mercantil en su artículo 1363, define a la tercería coadyuvante, como aquella tercería que auxilia la pretensión del demandante o del demandado.

Desde mi particular punto de vista, se puede deducir que esta clase de tercería, sólo produce el efecto de asociar o de unir a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, pudiéndose reputar como una misma persona con el principal que litiga (ya sea actor o demandado del juicio preexistente). En virtud de lo anterior, el tercero coadyuvante no es parte en el juicio preexistente, ya que su misión consiste en ponerse al lado de alguno de los contendientes, es decir, del actor o del demandado en el juicio en que vaya a coadyuvar.

c).- Naturaleza Jurídica.

Nuestra Ley Procesal Mercantil, en su artículo 1369, da a las tercerías la denominación de juicios, y en su artículo 1362 reconoce que en ellas se deduce una acción distinta de la que se debate en el juicio a la cual se refiere, llamando tercer opositor a este nuevo litigante; y aun cuando pueden denominarse las tercerías juicios incidentales por la íntima relación -- que tienen con el juicio en que se interponen, debe tenerse en cuenta que ni por la forma, ni por la materia de que las mismas

102).- Obregón Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1981. Pág. 218.

se ocupan, deben considerarse como incidentes, ya que las tercerías son en realidad juicios y no incidentes de un juicio.

Al respecto, el Jurista Jesús Zamora Pierce (103), --- sostiene que la naturaleza de las tercerías coadyuvantes, se reduce a la constitución plural de una de las partes en el proceso original, es decir, a un litisconsorcio, que sera activo si el tercero apoya la pretensión del actor y pasivo si se une al demandado.

Ahora bien, se considera a la tercería en forma general como juicio, pero dada la posición procesal que asume el -- coadyuvante, ya que no tiene las facultades plenas de parte y que su actuación es meramente accesoria o subordinada a la parte que apoya, no puede ser considerada la tercería coadyuvante como un nuevo juicio.

Para comprender, la diferencia que existe entre los -- verdaderos incidentes y los juicios de tercería, el tratadista Jesús Zamora Pierce (104), manifiesta lo siguiente:

"a).- Los incidentes son cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el juicio principal. Los juicios de tercería no influyen en la resolución del juicio en que se interponen, ni tienen relación inmediata con él. El tercero deduce una acción distinta de la que se debate entre las partes originales.

"b).- Son partes en el incidente aquellos mismos que --

103).- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Primera Edición. Cárdenas. Editor y Distribuidor. México 1977. Pág. 221

104).- Idem. Págs. 212 y 213.

en el juicio original: actor y demandado. La tercera supone la aparición de una nueva parte: tercerista. A más de ello, en el juicio de tercera cambiará el carácter de las partes, perteneciendo el papel de actor únicamente al tercerista, y el de demandado a las dos partes del juicio principal.

"c).- El incidente, como accesorio que es de un principal, sólo puede iniciarse en y durante el juicio del cual surge. En caso contrario se pierde toda posibilidad de hacer valer la cuestión incidental. El tercerista, en cambio, puede hacer valer su derecho bajo la forma de tercera en el juicio principal o bien, ocurrir directamente al amparo o, incluso, reservarse su acción y ejercitarla en juicio independiente después de concluido el juicio principal".

d).- Requisitos de Procedencia.

De lo señalado por los tratadistas al respecto, al tratar en el Derecho Procesal Civil, el estudio de los requisitos para que sea procedente una tercera coadyuvante, concluimos que los mismos son:

a).- La preexistencia de un juicio.

Quando se trata de medios preparatorios, y actos de jurisdicción voluntaria no proceden las tercerías coadyuvantes.

b).- El segundo supuesto de la tercera coadyuvante, es de que sean promovidas las mismas por terceros. Es decir, que se promueva por una persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en el sentido material, aunque haya figurado como parte en sentido formal y no obstante ello, sea tercero para los efectos de la tercera coadyuvante.

c).- El tercer requisito o presupuesto de la tercera-

coadyuvante, es de que el tercero tenga interés jurídico en promoverla.

e).- Principios.

Las tercerías coadyuvantes, están orientadas a algunos principios, mismos que a continuación transcribimos y que son sustentados por el tratadista Eduardo Pallares (105):

"1).- Presupone que el tercero tiene un interés común con el de las partes con las que coadyuvan.

"2).- Ha de iniciarse mediante un escrito de demanda que llene los requisitos que la ley exige a los de esta clase.

"3).- Se promoverá en la misma vía que corresponda a la del juicio preexistente".

Ahora bien, no deben admitirse tercerías coadyuvantes después de que haya causado ejecutoria la sentencia en el juicio al que se pretende ingresar, en los términos prescritos por el artículo 1364 del Código de Comercio.

f).- Procedimiento.

Las tercerías coadyuvantes deberán deducirse, en los términos prescritos para formular una demanda, ante el Juez que conoce del juicio principal en que se promueven, substanciándose las mismas, en la vía y forma del juicio preexistente al que ingresan.

De lo anterior, se desprende que las tercerías coadyu-

vantes, deben promoverse ante el mismo juez que conoce de la demanda principal, debiendo redactarse la misma, con las formalidades y elementos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que se aplica supletoriamente al Código de Comercio.

En mi opinión, en esta clase de tercerías, el coadyuvante no entabla una nueva demanda en contra, ya sea del actor o del demandado del juicio preexistente, sino que el tercerista se adhiere a la pretensión que reclama la parte a la que coadyuva.

Asimismo, el artículo 1364 de la Ley Procesal Mercantil en cita, reglamenta que: "Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria".

De este precepto se desprende, que la tercería coadyuvante puede promoverse en cualquier etapa procesal del juicio, - por lo cual si se promueve hasta antes de que se cite el mismo para sentencia, no produce el efecto de retrotraer el procedimiento del juicio principal hasta sus inicios, sino que seguirá el juicio su curso normal.

Aunque la Ley Procesal Mercantil no señala la forma en que el tercero coadyuvante debe de ingresar a la causa, el tratadista Adolfo Schönke (106), señala que se efectúa por la notificación a las partes del juicio principal, mediante un escrito -- que debe contener la designación de las partes y del litigio, -- mención concreta de su interés y la declaración de su entrada en el procedimiento.

La tramitación de esta tercería, debe de llevarse por-cuerda separada, es decir, en cuaderno independiente de aquél -- que contenga el juicio principal al que ingresa, aunque con la - obligación del juez que conoce del juicio, de juzgar la acción - que deduce el tercero coadyuvante con lo principal en una misma-sentencia, tal y como lo preceptúa el artículo 1366 del Código - de Comercio.

g).- Efectos Procesales.

Así pues, tal y como lo establece el artículo 1365 de-la Ley Procesal Mercantil en estudio, "Las tercerías coadyuvan--tes no producen otro efecto que el de asociar a quien las inter-pone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio-continúe según el estado en que se encuentra, y se substancie -- hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante - coadyuvado ,...".

IB.- DE LAS TERCERIAS EXCLUYENTES.

a).- Objeto.

Las tercerías excluyentes, tienen por objeto dar acce-so a la controversia al tercero, que aduciendo un derecho propio, distinto del de las partes en el juicio principal, intenta ex---cluir alguno de los bienes o derechos disputados por el actor y-el demandado en el juicio preexistente.

El tratadista Jesús Zamora Pierce (107), señala que las tercerías excluyentes tienen como misión la de excluir alguno de los bienes o derechos que se disputan el actor y el demandado en el juicio principal.

107).- Zamora Pierce Jesús. Ob. Cit, Pág. 211.

b).- Concepto.

En relación a los conceptos que han vertido los tratadistas en torno a las tercerías excluyentes, reproducimos lo señalado en el capítulo respectivo, al tratar la figura en estudio en el Derecho Procesal Civil.

c).- Clasificación.

Los estudiosos del Derecho, han unificado su criterio en el sentido de clasificar a las tercerías excluyentes en:

a).- Excluyentes de dominio.

b).- Excluyentes de preferencia.

Estas dos especies de tercerías, se encuentran también reglamentadas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil en su artículo 1367.

IB'.- TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

a).- Objeto.

Marco Antonio Téllez Ulloa (108), nos señala que el objeto de la tercería excluyente de dominio, lo constituye el levantamiento de embargo practicado sobre determinados bienes, sobre los que alega un tercero ser propietario.

Por su parte, Jorge Obregón Heredia (109), manifiesta-

108).- Télles Ulloa Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil - Mexicano. Distribuidor exclusivo de Jorge Carrillo Ibarra Guadalajara, Jalisco. México. 1973. Pág. 281.

109).- Obregón Heredia Jorge. Ob. Cit., Pág. 204.

que: "Mediante las tercerías excluyentes de dominio, se persigue una sentencia declaratoria respecto a que se determine, que el bien objeto del litigio, sea declarado propiedad del tercer opositor".

Desde mi particular punto de vista, considero que el único objeto que tienen las tercerías excluyentes de dominio, es que se declare que el tercer opositor es titular de los bienes o derechos que defiende y que han sido afectados en el juicio que se promueve, que se levante el embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que los tengan a devolvérselos al tercerista con todos sus frutos y accesorios cuando se le ha privado de la posesión.

b).- Concepto.

Para Guillermo Cabanellas (110), la tercería de dominio (como él la llama), es la reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en tal causa.

Asimismo, Jesús Zamora Pierce (111) define a la tercería excluyente de dominio, como la acción reivindicatoria que ejerce el actor, para obtener que se le reconozca como propietario del bien embargado y que se le entregue éste.

En conclusión, la tercería excluyente de dominio consistente en la intervención que hace un tercero en el trámite de un juicio, con el fin de excluir de éste los bienes (muebles o inmuebles) o los derechos que son objeto de ejecución, soste-

110).- Cabanellas Guillermo. Ob. Cit., Pág. 198.

111).- Zamora Pierce Jesús. Ob. Cit., Pág. 220.

niendo o alegando la propiedad de los mismos.

c).- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de las tercerías excluyentes de dominio, según lo señala el jurista Zamora Pierce (112) es de que son verdaderos juicios, y no simples incidentes, que sólo por razones de economía procesal se tramitan en unión de otro. Es decir, el legislador, por razones de economía procesal, da oportunidad de que un mismo juez se ocupe simultáneamente del juicio de tercería y del juicio en que ésta se promueve; pero entre los dos no existe más relación que ésta de competencia que entrega a un mismo juez la necesaria para conocer de ambos.

El mismo criterio, ha seguido nuestra Ley Procesal Mercantil, al otorgar en su artículo 1369, la calidad de juicios a las tercerías, reconociendo además, en el artículo 1362 que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante. Aún cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.

d).- Requisitos de Procedencia.

En la doctrina, los tratadistas han unificado su criterio, al señalar que los requisitos para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son:

a).- La preexistencia de un juicio.

b).- Necesidad de un embargo.

112).- Idem. Pág. 211 y 212.

c).- Identidad de los bienes.

Entre los procedimientos que enumera la legislación -- mercantil, solamente en dos puede ordenarse la traba de un embargo: en el juicio ejecutivo mercantil y, en el embargo precautorio.

Sin embargo, según lo manifiesta Téllez Ulloa (113), "La tercería excluyente de dominio no será necesaria, cuando la ley -- señale un medio diverso de defensa, que tienda a excluir los bienes embargados propiedad de un tercero; así, por ejemplo, el ---- embargo de bienes, derivado de una providencia precautoria que -- afecte bienes propiedad de un tercero, ya que existen reglas en -- los artículos 1188 y 1189 del Código de Comercio, a efecto de --- que, los bienes embargados que pertenezcan a un tercero, se exclu-
yan".

De lo anterior, se deduce, que las tercerías excluyentes de dominio únicamente proceden en juicio ejecutivo mercantil.

e).- Procedimiento

El tercero deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental, y deberá acompañar ésta a su demanda. Si no -- cumple con este requisito, la demanda será desechada desde luego -- y sin más trámite, según lo preceptúa el artículo 1370 del Código -- de Comercio.

Ahora bien, tratándose de bienes inmuebles, y dado que en la tercería excluyente de dominio, el tercerista desea acredi-- tar su dominio precisamente en contra del tercero ejecutante, de-- berá exhibir necesariamente como prueba una certificación expedi-

da por el Registro Público de la Propiedad, en la que se haga constar que el inmueble objeto de la tercería aparece inscrito en el registro a nombre del tercerista.

Tratándose de bienes muebles, Jesús Zamora Pierce (114), señala que la prueba del dominio de los mismos, en algunos casos se demuestra con la inscripción registral, como cuando se trata de vehículos automotores, los buques y las aeronaves. Asimismo, debe registrarse el pacto por el cual el vendedor se reserva la propiedad de los muebles vendidos, cuando éstos son susceptibles de identificarse indubitablemente, y el pacto mencionado produce efectos contra tercero a partir de su inscripción en el Registro Público.

En todos los casos mencionados, la prueba idónea que deberá exhibir el tercerista para acreditar su dominio es una certificación de encontrarse inscrito a su nombre el bien en litigio.

Por lo que respecta, a los bienes muebles no inscritos en registro alguno, el criterio básico para determinar quién ejerce el dominio sobre ellos será el de la posesión, ya que la misma da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, según se desprende del artículo 798 del Código Civil del Distrito Federal; en consecuencia, el tercerista que prueba la posesión de los bienes embargados se ve favorecido por la presunción de ser propietario de los mismos. Entre las pruebas ofrecidas por el tercerista para demostrar su posesión deberá encontrarse necesariamente alguna documental: factura de compraventa, contrato de arrendamiento o de la compraventa del inmueble en que se encontraba el bien embargado, -

114).- Zamora Pierce Jesús. Ob. Cit., Pág. 223 y 224.

etc., a fin de satisfacer el requisito de que la oposición del - tercerista se funde precisamente en prueba documental según lo - establece el artículo 1370 del Código de Comercio.

Si procede dar entrada a la demanda, el juez ordenará su tramitación por cuerda separada y mandará correr traslado al ejecutante y al ejecutado en el juicio anterior, por tres --- días a cada uno, tal y como lo establece el artículo 1368 de la Ley Procesal Mercantil en estudio. Dicho término de que disponen los demandados en el juicio de tercera para comparecer al mismo es improrrogable, y principia a correr desde el día de la notificación.

Asimismo, dispone el artículo 1369 del Código de Comercio, que cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación -- del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercera entre el tercerista y el ejecutante. Sin embargo, puede suceder, - que el ejecutante esté conforme con la reclamación del tercer -- opositor; caso en el que deberá seguirse la tercera únicamente entre el tercerista y el ejecutado. De lo anterior se deduce, -- que basta la oposición de una sola de las partes demandadas en - la tercera para hacer necesaria su tramitación.

Si el ejecutado se opone a la tercera, el allanamiento del ejecutante no puede producir su desechamiento, pues aún -- será necesaria sentencia que resuelva, en la tercera de domi---nio, si éste pertenece al tercerista o al ejecutado.

Ahora bien, cuando el ejecutante y el ejecutado mani--fiestan su conformidad con la pretensión del tercerista, sera necesario dictar sentencia reconociendo el derecho de este último, ordenando el levantamiento del embargo y la entrega del bien - embargado al tercerista.

Evacuado el traslado, la Ley Procesal Mercantil permi

te al juez que, mediante un simple auto, rechace sin más la tercería, si decide que no hay méritos para estimarla necesaria, según lo regula en su artículo 1371. El juez deberá fundar su decisión exclusivamente, en el estudio de la adecuación del procedimiento de tercería para la defensa de los derechos de quien -- la promovió, tomando en consideración si existe otro medio por el cual pueda obtener el tercerista lo que persigue al ejercitar su acción, y nunca deberá ocuparse de analizar el fondo de la -- cuestión planteada por el tercero, ni de valorar las pruebas que anexó a su demanda de tercería, ya que sobre dichos puntos debe resolver únicamente al momento de dictar sentencia.

Si el juez decide que no hay méritos para estimar necesaria la tercería, en virtud de que del documento que el promovente anexó a su demanda no basta para demostrar su derecho, y -- se niega a continuar el procedimiento, su auto es violatorio de la garantía de audiencia, pues decide sobre los derechos del tercerista y suprime el proceso de conocimiento sin otorgar dilación probatoria.

Puede acontecer que el juez decida que hay méritos para estimar necesaria la tercería, a petición de cualquiera de -- las partes abrirá una dilación probatoria de quince días, tal y como lo regula el artículo 1371 del Código de Comercio. Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará -- la publicación de probanzas, y se entregarán los autos, primero al tercerista y luego a los demandados en la tercería por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho, como lo señala el artículo 1372 de la Ley Procesal en cita.

El juicio principal en el que se interponga una tercería excluyente de dominio, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería, tal y como lo señala el artículo 1373

del Código de Comercio.

Si la sentencia es contraria a las pretensiones del --tercero, desaparece todo obstáculo para el trámite del princi---pal, y éste continúa con su procedimiento respectivo. Sin embar-go, si la sentencia en la tercería excluyente de dominio, es fa-vorable al tercerista, declarará que éste es el titular del dominio sobre el bien embargado; ordenará que se levante el embargo- y que se haga entrega del bien a su propietario.

Según lo preceptúa el artículo 1375 del Código de Co--mercio, basta la interposición de una tercería excluyente de do--minio, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en ----otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra. Sin embargo, puede acontecer que el de--mandado en el juicio mercantil puede no ser comerciante, caso --en el que deberá solicitarse su concurso.

Por lo que respecta a la cuantía o al valor del bien - que se pretende excluir por el tercerista, el artículo 1376 de - la Ley Procesal en estudio señala que: "Si la tercería, cualquie-ra que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el inte-rés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la --jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga re-mitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del ne-gocio que representa mayor interés. El juez designado correrá --traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería,-sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores".

El artículo que antecede, considero que debe ser corre-gido o modificado, ya que en el mismo, se utiliza como sinónimo de-competencia el de jurisdicción, siendo que son dos Instituciones

diferentes. Ahora bien, debe de derogarse o suprimirse la palabra verbal, ya que como se desprende del artículo 1061 del Código de Comercio, el tercero como actor, debe acompañar a su demanda los documentos que acrediten su personalidad y copias para el traslado. De lo anterior se infiere, que el tercero promueve su demanda de tercería en forma escrita, y no oral como lo señala el artículo que se comenta.

f).- Efectos Procesales.

Por lo que respecta a los efectos procesales de la tercería excluyente de dominio, el tratadista Jesús Zamora Pierce - (115), manifiesta que en principio, el juicio de tercería y el principal que la provocó, son independientes; teniendo ambos en común, no obstante, el bien embargado, y por esa causa la existencia de la tercería produce ciertos efectos en el principal.

En primer lugar bastará la interposición de una tercería excluyente de dominio para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor.

Por otra parte: continúa señalando el autor en cita, - que el juicio en que se interponga una tercería excluyente de dominio, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. De lo anterior, resulta que la tercería excluyente de dominio no puede interponerse después del remate.

Conviene señalar además, que si la tercería afecta únicamente a una parte de los bienes embargados, sus efectos suspensivos se extenderán exclusivamente a esos bienes, y el procedi-

nimiento anterior, podrá continuar hasta su terminación con respecto del bien o los bienes no incluidos en la tercería.

IB".- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

a).- Objeto.

Jorge Obregón Heredia (116), al tratar lo referente al objeto de las tercerías excluyentes de preferencia, señala que --- éstas tienen la finalidad de que en la sentencia se declare una -- preferencia (que puede ser también una prelación de crédito), para ser pagado primero que el embargante en el juicio principal.

Por su parte, Marco Antonio Téllez Ulloa (117), mani--- fiesta que: "El objeto de la tercería excluyente de preferencia lo constituye el derecho de cobrar el crédito preferentemente al ejecutante".

El tratadista, Jesús Zamora Pierce (118), señala que en la tercería excluyente de preferencia, también llamada de mejor de recho, el tercerista se afirma acreedor del ejecutado, y pretende que su crédito se pague con el producto del remate del bien o los bienes embargados y con preferencia al crédito del ejecutante.

Concluyendo, el objeto de la tercería excluyente de prefe-- rencia o de mejor derecho, consiste en que a un tercerista le -- sea pagado su crédito con preferencia al del ejecutante, con el pro-- ducto del remate o la enajenación del bien o de los bienes embargados al ejecutado.

116).- Obregón Heredia Jorge. Ob. Cit., Pág. 204.

117).-Téllez Ulloa Marco Antonio. Ob. Cit., Pág. 283.

118).-Zamora Pierce Jesús. Ob. Cit. Pág. 225.

b).- Concepto.

Marco Antonio Téllez Ulloa (119), señala que: "La tercería de mejor derecho (de preferencia), consiste en el medio -- procesal del que se vale un tercero para pedir que la suma recaudada, ya proceda de todos o parte de los bienes realizados, se le atribuya con preferencia al ejecutante".

La tercería excluyente de preferencia o de mejor derecho, consiste en el derecho que tiene una persona llamada tercerista de exigir que se le reconozca la prelación y consecuentemente el pago de su crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez que sean realizados los bienes que le fueron embargados al ejecutado.

c).- Naturaleza Jurídica.

Las tercerías excluyentes de preferencia, tienen las mismas características de las tercerías excluyentes de dominio -- anteriormente estudiadas, variando las mismas únicamente por lo -- que respecta a la naturaleza del derecho que tratan de excluir.

En relación a la naturaleza jurídica de este tipo de tercería, Jesús Zamora Pierce (120) en su obra señala, que son -- verdaderos juicios y no simples incidentes, ya que sólo por razones de economía procesal se tramitan en unión de otro. En -- ellas, el tercero da principio a un juicio esencialmente diverso del proceso original, en el cual defiende un derecho propio -- en contra, tanto del actor como del demandado.

119).- Téllez Ulloa Marco Antonio.- Ob. Cit. Pág. 282 y 283.

120).- Zamora Pierce Jesús.- Ob. Cit., Pág. 211 y 212.

En el mismo sentido expuesto por el tratadista en cita, nuestro Código de Comercio en su artículo 1369, otorga a las terceras la denominación de juicio.

Se puede concluir, que la naturaleza jurídica de las terceras excluyentes de preferencia, es la de un verdadero juicio, que debe tramitarse con entera independencia del litigio principal.

d).- Requisitos de Procedencia.

Los requisitos o presupuestos que deben de reunirse para la existencia de la tercería excluyente de preferencia son:

a).- Pre-existencia de un juicio.

b).- Necesidad de un embargo.

c).- Comunidad de acreedores.

Por lo que respecta a el segundo requisito, es necesaria la existencia de un embargo, independientemente de la circunstancia y oportunidad en que hubiere sido decretado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la comunidad de acreedores, esto es, que el tercerista y el ejecutor deben de ser acreedores del mismo deudor.

e).- Procedimiento.

El tercero deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental, y deberá acompañar ésta a su demanda; si no cumple con este requisito, la demanda será desechada desde luego y sin más trámite, tal y como lo establece el artículo 1370 de la Ley Procesal Mercantil.

Si procede dar entrada a la demanda, el Juez ordenará - su tramitación por cuerda separada y mandará correr traslado al - ejecutante y al ejecutado en el juicio, por tres días a cada uno - en los términos del artículo 1368 del Código de Comercio. Dicho - término de que disponen los demandados en el juicio de tercería - para comparecer en el mismo es improrrogable, y empieza a co- - rrer desde el día de la notificación.

Asimismo, dispone el artículo 1369 de la Ley Procesal - Mercantil, que cuando el ejecutado esté conforme con la reclama- - ción del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería -- entre el tercerista y el ejecutante. Sin embargo, puede suceder, que el ejecutante esté conforme con la reclamación del tercer opo - sitor, caso en el cual deberá seguirse la tercería únicamente en- - tre el tercerista y el ejecutado. Basta pues, la oposición de una sola de las partes demandadas en la tercería para hacer necesaria su tramitación. Si el ejecutado se opone a la tercería, el allana miento del ejecutante no puede producir su desechamiento, pues aún será necesaria sentencia que resuelva en la tercería de preferen- - cia, si el tercerista es acreedor del ejecutado y si su crédito - es preferente al del ejecutante.

Puede suceder, que tanto el ejecutante como el ejecutado manifiesten su conformidad con la pretensión del tercerista, en- - tonces es necesario dictar sentencia reconociendo el derecho de - este último y ordenando que le sea pagado su crédito preferente- - mente.

Evacuado el traslado, la ley permite al Juez que, me- - diante un simple auto, rechace sin más la tercería, si decide que no hay méritos para estimarla necesaria, en virtud de que el docu - mento que el promovente anexó a su demanda no basta para demos- - trar su derecho, y se niega a continuar el procedimiento. En tal-

so, su auto es violatorio de la garantía de audiencia, ya que de de sobre los derechos del tercerista y suprime el proceso de conocimiento sin otorgar dilación probatoria. Si el juez decide que - y méritos para estimar necesaria la tercera, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días, según lo reglamenta el artículo 1371 del Código de Comercio.

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará la publicación de probanzas, y se entregarán los autos, primero al tercerista y luego a los demandados en la tercera, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho; -- al y como lo señala el artículo 1372 del Código de Comercio.

Si el tercerista prueba su acción ejercitada en la tercera, la sentencia declarará que este último ha acreditado ser --- acreedor del ejecutado y tener un crédito preferente al del ejecutante, debiéndose proceder a pagar en primer término, con el producto del remate, al tercerista.

f).- Efectos Procesales.

Por lo que toca, a los efectos procesales de la tercera excluyente de preferencia, el jurista Jesús Zamora Pierce (121), - señala:

En primer lugar bastará la interposición de una tercera excluyente de preferencia, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor.

Ahora bien, continúa señalando el autor en cita, que el juicio en el que se interpone una tercera excluyente de preferencia, no suspende su tramitación, sino que continuará con su proce-

21).- Zamora Pierce Jesús. Ob. Cit., Pág. 216.

limento, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta. En esta forma, queda protegido el interés del tercerista.

De lo expuesto resulta, que la tercería excluyente de preferencia no puede interponerse después de que se ha hecho pago al ejecutante, en virtud de que la misma sería inútil por inoportuna.

Con lo anterior, concluimos el estudio de las diversas clases de tercerías, que reglamenta nuestra Ley Procesal Mercantil.

CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS TANTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TERCERIAS.

I.- EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

II.- EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

En materia de tercerías, tanto en el Derecho Procesal Civil como en el Derecho Procesal Mercantil, han sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como -- por los Tribunales Colegiados de Circuito, diversas jurisprudencias, así como tesis jurisprudenciales, en relación a las reglas comunes de las mismas; entre las que podemos citar -- las siguientes:

Por lo que respecta a la naturaleza de las tercerías, independientemente del tipo de que se trate, se ha establecido que tanto en la forma como en el fondo son verdaderos juicios; tal y como lo constatamos con las siguientes tesis:

2010 TERCERIAS, SON JUICIOS Y NO INCIDEN TES.- Las tercerías son juicios, tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades -- esenciales. El Código de Comercio en su artículo 1369 da a las tercerías la calidad de juicios; y en su artículo 1362 re conoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima re lación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente sino un verdadero -- juicio.

Amparo en revisión 9514/1966. Insecticidas Cruz Negra, S.A.

Julio 28 de 1970. Mayoría 15 votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero.

PLENO.- Informe 1970, Pág.307.

2291 TERCERIAS, NATURALEZA DE LAS.- La tercería es un juicio y no un recurso.

Amparo en revisión 279/1970. A.C. y Coags. Junio 29 de 1971. Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Civil.

En relación a la acción que se ejercita en una tercería, se ha resuelto que es similar a una acción reivindicatoria, ya que se trata de reivindicar un bien embargado por una persona en perjuicio de otra que es la verdadera dueña, y no la que fue embargada; debiéndose además, definir la cuantía de la tercería por el valor del bien afectado, tal y como lo señala la tesis que precede.

2993 TERCERIA, MONTO DE LA, CUANDO HAY BIENES EMBARGADOS.- La acción de tercería es similar a la reivindicatoria pues en ella se trata de reivindicar un bien embargado por una persona en perjuicio de otra que es la verdadera dueña, y no la que fue embargada. Entonces la cuantía de las tercerías tiene que definirse por el importe o valor del bien embargado.

A.D. 690/1969. Eduardo Dehesa y Coags. - Octubre 16 de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 10, Cuarta Parte, Pág. 95.

En el mismo sentido, se ha postulado la tesis que precede, con la salvedad que no son reivindicables los géneros no determinados al momento de entablarse la demanda.

1597 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, ACCION DE, ES SIMILAR A LA REIVINDICATORIA (MERCANTIL).- La acción de tercerías es una acción de dominio similar a la reivindicatoria, por lo que es aplicable por analogía, la regla establecida por la legislación común, en el sentido de que no son reivindicables los géneros no determinados al entablarse la demanda.

Amparo directo 5400/1967. Forrajes y Maquinaria, S.A. Febrero 27 de 1969. Unan. 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Vilegas.

3a. SALA.- Informe 1969. Pág. 33.

Ahora bien, por lo que respecta al emplazamiento -

en las tercerías, el mismo debe de hacerse personalmente tanto al ejecutante como al ejecutado en la tercería, con las copias-simples que se exhiban de la misma, para que dentro del término que se les conceda por la ley, comparezcan a juicio, presentando la contestación a la misma, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

1191 EMPLAZAMIENTO EN TERCERIAS.- Si bien - una tercería es un juicio incidental, que surge en otro, en el que se procede por embargo y venta de bienes, promovido por persona distinta del acreedor y del deudor, en realidad, en las tercerías es indispensable que haya controversia sobre la propiedad, - la cual debe decidirse entre las partes que en ellas intervienen y que son el tercero - como actor y el ejecutante y el ejecutado - como demandados, quienes, por lo mismo, deben ser emplazados, como en cualquier juicio, y recibir personalmente la notificación de la demanda, razón por la que, si dicha notificación no se les hace personalmente, se violan sus garantías, pues se les condena en un juicio en el que no han sido oídos ni vencidos.

Quinta Epoca: Tomo LXIII, Pág. 1613. Palacios Joaquín y Coags.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 -- CUARTA PARTE, Pág. 577. 17a. Relacionada -- de la JURISPRUDENCIA, "EMPLAZAMIENTO", en este volumen, tesis 1173.

Una vez que han sido emplazados, tanto el ejecutante como el ejecutado en la tercería, puede suceder, que el ejecutado no manifieste nada en relación a la misma, entonces el procedimiento en la tercería se substanciará únicamente con el tercerista y el ejecutante de referencia, tal y como lo reglamenta la siguiente tesis jurisprudencial:

213 TERCERIAS.- Si el ejecutado no contesta la demanda, o expresamente se conforma con la reclamación del tercerista, el efecto de esto es, que la tercería se siga únicamente entre el ejecutante y el tercerista. Es ---

cierto que las tercerías siguen en cierto modo los lineamientos generales del juicio principal, pero también lo es que tienen su articulado propio que las determina y las rige, con características propias a su naturaleza que no es posible pasar por alto, y de las cuales derivan consecuencias específicas, tales como que la falta de contestación a la demanda por parte del ejecutado, o su expresa conformidad con la reclamación del tercero opositor, no perjudican al ejecutante, sino su efecto es que la tercería se siga únicamente entre éste y el tercerista.

Amparo directo 8158/1963. Oswaldo Epifanio-Valdés Huerta. Julio 14 de 1965. Unanimidad 5 votos.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCVII, Cuarta Parte, Pág. 115.

3103 TERCERIAS. DEBE PROBARSE LA PROPIEDAD-DEL BIEN EN CUESTION.- En las tercerías lo que se debe probar de una manera determinante y esencial es la propiedad del bien en cuestión, por parte del tercerista.

Amparo directo 96/1972. J.F.C.S. Mayo 15 de 1972. Unanimidad.

Segundo Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Civil.

En la ejecutoria que antecede, se encuentra una obligación expresa para el tercerista, en el sentido de que la carga de la prueba le es imputable directamente, ya que él, está obligado a demostrar ser propietario del bien objeto de la tercería, para que proceda la misma. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado una jurisprudencia, la que posteriormente se transcribe, de la que se desprende, que todos aquellos terceros, ajenos a una relación procesal y que hayan sido privados de la posesión de un objeto, pueden interponer el juicio de garantías, sin que sea necesario agotar el juicio de tercería de que se trate.

Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería.

Tomo XIV	-- Ruz y Ruz Benito	Pág. 601
Tomo XX	-- Martínez Cuende Luis.....	" 960
Tomo XXVI	-- Hernández de Adán Ramona....	" 915
Tomo XXIX	-- Mendiola de Pastoriza Guadalupe y -- Coags.....	" 970
Tomo XXX	-- Romero Alfonso.....	" 959

JURISPRUDENCIA 249 (Quinta Epoca), Página - 765, Sección Primera, Volumen 3a.SALA.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Por lo que respecta a las tesis que han sido sustentadas, en relación a las tercerías coadyuvantes, se pueden mencionar las siguientes:

2378 TERCERIAS COADYUVANTES (Legislación -- del Estado de Jalisco).- La ley prevé que - el coadyuvante tenga el mismo interés y --- ejercite la misma acción, u oponga la misma excepción (artículo 656, fracción II, del - Código de Procedimientos Civiles del D.F., - correspondiente a la fracción del mismo número del 600 de Jalisco) o bien que concu--rra ejercitando una acción diversa u opo---niendo excepción diferente por interés propio y distinto del actor o del reo (fraccio nes citadas y artículos 652 del Código del - D.F., y 597 del de Jalisco). No es tercería excluyente porque en ella el tercerista no intenta atacar los derechos del actor o del reo para excluir los suyos, sino que, y como es bien sabido, si aquél, al coadyuvar, - lo hace a favor del demandante, lo que per--sigue es enervar la excepción del reo, y si lo hace a favor de éste lo que trata es des--truir la acción de aquél, independientemente de que el interés sea propio y distinto del que tengan actor o demandado en la mate--ria del juicio.

Amparo directo 2286/1957. Banco de Guadala--jara, S.A. Enero 22 de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Ro--jas.

3a.SALA.- Sexta Epoca, Volumen XIX, Cuarta-

Parte, Pág. 262.

1953 TERCERIAS COADYUVANTES.- En ellas el tercerista puede tener el mismo interés que actor o demandado con quien en su caso coadyuve en el principal, pero también un interés propio y distinto de ellos y por tanto puede, o bien deducir, al coadyuvar con el primero, una acción diversa de la principal ejercitada por éste, o bien oponer al coadyuvar con el demandado, una excepción distinta de la hecha valer por este último. Directo 2286/1957. Banco de Guadalajara, S.A. Resuelto el 22 de enero de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortíz Urquidí. 3a. SALA.- Boletín, 1959, Pág. 107, SEXTA - EPOCA, Vol. XIX, Cuarta Parte, Pág. 262.

De la lectura de las anteriores tesis, se infiere que el tercero coadyuvante puede ingresar a un juicio preexistente con objeto de ayudar o coadyuvar a una de las partes (actor o demandado en el juicio principal) con el fin de apoyar la pretensión o excepción de la parte cuyo derecho coadyuva, independientemente de que el mismo puede deducir un interés propio y distinto de el de ellos, y por lo tanto puede, promover una acción diversa del de la parte principal, o bien oponer una excepción distinta de la hecha valer por el demandado en el juicio principal.

I.- EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

En relación a las tercerías excluyentes de dominio, se ha unificado el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tratadistas, al determinar que las mismas tienen como único objetivo el de que se declare que el bien, objeto de la tercería, es propiedad del tercerista.

2385 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, OBJETO DE LAS.

Es jurídicamente imposible que una tercería excluyente de dominio pueda ser procedente entre una persona que se ostenta como propietaria y un mero poseedor, con pretensión de ser declarado propietario, toda vez que en la tercería de dominio lo que se controvierte es la propiedad y no la posesión.

Amparo directo 1178/1958. Francisco de la Torre. Febrero 26 de 1959. Unanimidad de 4-votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez V. --
3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XX, Cuarta-Parte. Pág. 232.

Para que sea procedente una tercería excluyente de dominio, la misma debe de reunir una serie de elementos como son: Que el tercerista sea propietario de la cosa y, la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del embargo o secuestro.

3449 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA.- Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: la propiedad sobre la cosa, y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende.

Amparo directo 1474/1974. Mercantil Distribuidora de la Frontera, S.A. Julio 4 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Mtro. David Franco Rodríguez.

3a. SALA.- Séptima Epoca, Volumen 79, Cuarta Parte, Pág. 79.

Los efectos que produce la interposición de una demanda de tercería excluyente de dominio, es que se declare que el tercero opositor es titular de los bienes o derechos que definen con la tercería y, que han sido afectados en el juicio en que se promueve la misma; que se levante el embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que los tengan, a devolvérselos al tercerista con todos sus frutos y accesorios cuando se le ha privado de la posesión; tal y como lo señalan las siguientes ejecutorias:

2989 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.

Tratándose de una excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza; y sus efectos, una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente -- que se le haya considerado como reivindicatoria; y en esa virtud, el que en la declaración del Juez hayan sido usadas las palabras "acción reivindicatoria", debe entenderse en el sentido de que esa autoridad -- tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución -- del bien disputado.

Amparo directo 8088/1965. Juana Espinosa o Juana M. Espinosa.

Abril 7 de 1969. 5 votos. Ponente. Mtro. - Ernesto Solís López.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 4, Cuarta - Parte, Pág. 93.

751 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.- La tercería excluyente de dominio tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es titular de los bienes o de rechos que defiende y que han sido afectados en el juicio en el que se promueve, que se levante el embargo recaído sobre los mismos, y que se condene a los que lo tengan a devolvérselos al tercerista con todos sus frutos y accesorios cuando se le ha privado de la posesión; pero la resolución que se dicte en este procedimiento no puede comprender en ningún caso bienes o derechos cuya exclusión no haya pedido el tercerista, o que habiéndolo hecho no demuestre la titularidad de los mismos en la forma en que establece la ley, lo que encuentra su apoyo en el principio de derecho procesal de que sólo el que tiene interés jurídico puede ejercer una acción.

Amparo directo 1388/78.- Manuel Llaguno --- Aguilar.- 21 de septiembre de 1979.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

3a. SALA Informe 1979 SEGUNDA PARTE, tesis 73, Pág. 63.

Asimismo, es procedente que se promueva una tercería -- excluyente de dominio hasta antes de que se le de posesión del bien al adjudicatario, sin que el tercerista ejercite la acción de nulidad del título del ejecutante, ya que lo que pretende el mismo, es que se le restituya el objeto o bien que es de su propiedad.

1954 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO.- No es preciso que el tercerista ejercite en ellas la acción de nulidad del título del ejecutante, para que su derecho de propiedad pueda quedar debidamente acreditado, ya que la acción de tercería se endereza precisamente, contra la desposesión producida en el procedimiento de ejecución. Por otra parte, la tercería excluyente de dominio procede hasta antes de que se de posesión de los bienes al rematante o al adjudicatario, por lo que no resulta indispensable ejercitar también en ella la acción de nulidad del título del ejecutante, pues si así lo fuera, carecería de objeto la tercería cuando los bienes ya hubiesen sido escriturados, pero el rematante o adjudicatario no hubiese entrado en posesión de los mismos.

Directo 2852/1957. Francisco Cepeda Cruz.- Resuelto el 10 de Marzo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Fausto E. Vallado Bertrón.

3a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 234 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

1947 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.- Si la tercerista defiende bienes que estima le corresponden, e impugna el derecho de propiedad que se le atribuye a la parte de mandada en el juicio en donde fueron embarcados dichos bienes, esto equivale a estimar nula y sin ningún valor la aportación que de los mismos se hubiere hecho sin su-

consentimiento a dicha demandada, por lo que no es necesario promover especialmente acción de nulidad para la procedencia de la tercería.

Directo 4411/1956 y 4477/1956. Banco Mercantil de Tampico, S.A. Resueltos el 18 de octubre de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Srio. Lic. José - Escamilla López.

3a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 744 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

Se ha resuelto que para probar el dominio de un bien, que es objeto de una tercería de dominio, debe de constar en escritura o documento cierto y público, ya que no es procedente probar con documentos privados. Tal criterio sustentan las siguientes tesis.

2987 TERCERIAS, DOCUMENTOS PRIVADOS NO RECONOCIDOS. INEFICACIA PROBATORIA.- El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles dispone que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse precisamente en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero y hay que convenir en que un contrato privado de compraventa es ineficaz para demostrar plenamente ese dominio, pues si no fue reconocido legalmente por los vendedores y ejecutado en los términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, no prueba contra ellos, menos contra un tercero, como es el acreedor hipotecario.

A.D. 8363/1968. Sofia Gurvich de Lan. Julio-9 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: - Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a.SALA Séptima Epoca, Volumen 19, Cuarta Parte, Pág. 61.

1948 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL TITULO TRASLATIVO-DE LA PROPIEDAD SURTE EFECTOS CONTRA TERCEROS CUANDO ES DE FECHA CIERTA.- Si el bien ha salido del patrimonio del ejecutado antes del embargo y con fecha cierta, no sólo no prevalecen los derechos del embargante sobre

los del adquirente, sino que inclusive carece de validez el secuestro, porque todo mandamiento de ejecución descansa en el supuesto de que el embargo deberá realizarse en -- bienes del deudor y no en bienes ajenos, sin que en contrario importe la preferencia del derecho del embargante que haga valer con apoyo en el hecho de que el secuestro se inscribió en el Registro Público de la Propiedad -- primero que el título del tercerista, siempre que el documento relativo a este título sea de fecha cierta.

Amparo directo 785/54. Agustín Sámano Alvarez. Resuelto por unanimidad de cinco votos el 20 de abril de 1956.

3a. SALA.- Informe 1956, Pág. 42.

Ahora bien, puede deducir una tercería excluyente de dominio, el copropietario de un bien que fué afectado por la tercería, así como por uno de los cónyuges respecto de la parte alícuota que le corresponde si se caso bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que tanto en la copropiedad, como en la sociedad conyugal, se es dueño en forma indivisa del bien, por lo cual no es necesario tanto la división de la copropiedad, como la liquidación de la sociedad conyugal y la división de sus bienes.

753 TRECERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO TRAMITADA POR UNO DE LOS CONYUGES RESPECTO DE LA PARTE ALICUOTA QUE LE CORRESPONDE DEL FONDO COMUN. Para la procedencia de una tercería excluyente de dominio tramitada por uno de los cónyuges respecto de la parte alícuota que le corresponde del fondo común, no se hacía necesario que la tercerista hubiera obtenido, -- previamente a la promoción de la tercería, -- la liquidación de la sociedad conyugal y la división de sus bienes, porque el dominio -- indiviso que dicha tercerista tiene sobre -- los bienes del fondo común es suficiente para el ejercicio de la acción de tercería excluyente. La división de la copropiedad realmente no resultaba indispensable, puesto que de todas formas se es dueño en forma indivisa, y el dato de que los consortes no fueron

propietarios de ciertos y determinados bienes, no quiere decir que no lo fueran y que no pudieran disponer, precisamente como dueños, de su respectiva parte alícuota.
Amparo directo 439/77.- Graciela Gutiérrez de González.- 15 de marzo de 1978.- 5 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.
3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral - 109-114, Cuarta Parte, Pág. 163.
3a. SALA Informe 1978 SEGUNDA PARTE, tesis-142, Pág. 104.

Como en las tercerías excluyentes de dominio, su finalidad es de que se declare que el bien afectado es propiedad -- del tercerista, no es compatible la coexistencia del juicio de -- amparo y de la tercería, ya que en aquél, lo que se protege es la posesión, mientras que en ésta se protege el dominio o la -- propiedad; tal situación lo señala la jurisprudencia que precede, así como la tesis 2584, que han sido sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2377 TERCERIAS

Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión, sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la --- coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas. págs. ---

Tomo XVII -- Anaya Vda. de Nava Agustina675
Tomo XXVI -- García Ciro.....721
 García Dolores.....1211
 Rodríguez Leopoldo.....2700
Tomo XXIX -- Sánchez José y Coags.....1732

JURISPRUDENCIA 368 (Quinta Epoca), Página - 1105, Sección Primera, Volumen 3a. SALA. ---
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
En la compilación de fallos de 1917 a 1954- (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 1071, Pág. 1931

2584 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SU -

INTERPOSICION HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.-- Si en el amparo se reclama el embargo practicado en bienes del quejoso, en juicio al que es extraño, y éste interpuso una tercería excluyente de dominio, que puede producir el efecto de que se le declare propietario y se levante el embargo, o lo que es lo mismo, el de que se modifique, nulifique o revoque el acto reclamado, el caso se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, -- por lo cual debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la misma ley.

Quinta Epoca: Tomo XCIX, Pág. 2362. Productos Estuco, S.A.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 -- CUARTA PARTE, Pág. 1156, 2a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "TERCERIAS", en este volumen, tesis 2576.

Se ha sostenido, que el tercerista excluyente de preferencia, debe de acreditar en forma justificada que tiene derecho a que se le cubra su crédito con preferencia del acreedor ejecutante, y por lo tanto debe demostrar que el bien que ha sido afectado al deudor ejecutado, es el mismo, de el que le habia sido dado en garantía.

754 TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, --- IDENTIDAD ENTRE LOS BIENES GRAVADOS POR EL ACTOR Y LOS QUE FUERON EMBARGADOS POR EL -- EJECUTANTE.- Si se ejercitó una acción preferente de pago a través de una tercería excluyente de preferencia es indudable que al actor le incumbía justificar que sobre los bienes en litio se constituyó con anterioridad al embargo trabado por el ejecutante, -- un gravamen a su favor y que el mismo le daba derecho preferente sobre su contraparte para ser pagado, para lo cual obviamente debió demostrar que existía identidad entre los bienes gravados en el juicio y los que le fueron dados a él en garantía, pues de otra manera no se podría establecer el mejor derecho que afirma tener para ser pagado.

Amparo directo 6192/78.- Banco Agropecuario

del Norte, S.A.- 22 de agosto de 1979.-Una
nidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Pa-
lacios Vargas.- Secretario: Carlos Gonzá-
lez Zárate.

3a. SALA Informe 1979 SEGUNDA PARTE, tesis
74, Pág. 63.

II.- EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación --
Tribunales Colegiados de Circuito, han sustentado diversas tesis-
jurisprudenciales en torno a las tercerías mercantiles, citándoles
las que a continuación se transcriben:

2027 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATE-
RIA MERCANTIL. DEBEN LLENARSE LAS FORMALI-
DADES ESENCIALES A UN NUEVO JUICIO, AL PRO-
MOVERLAS.- En la tercería excluyente de do-
minio se ejercita una verdadera acción, di-
versa de las intentadas en el juicio prin-
cipal, que tiene por objeto lograr, entre -
otras cosas, que se levante el embargo tra-
bado en un bien cuya propiedad no corres-
ponde al demandado en el juicio principal,
sino al tercero opositor. Por consiguie-
nte, la tercería de que se habla tiene la -
naturaleza de un verdadero juicio, confor-
me a lo prescrito en los artículos 1362 y-
1369 del Código de Comercio, en el primero
de los cuales se dispone que en un juicio-
seguido por dos o más personas, puede un -
tercero presentarse a deducir otra acción-
distinta de la que se debate entre aque-
llas; y, en el segundo, que cuando el eje-
cutado está conforme con la reclamación --
del tercero opositor, sólo se seguirá el -
juicio de tercería entre ésta y el ejecu-
tante. Así pues, siendo la tercería un ver-
dadero juicio deben llenarse las formalida-
des esenciales inherentes, entre las que,
por su indiscutible importancia, destaca -
el llamamiento de las partes contra quie-
nes se promueve, llamamiento que implica -
necesariamente, la satisfacción previa de-
ineludibles requisitos por parte del ter-
cer opositor, que no puede soslayarse con-
el simple argumento de que los datos rela-
tivos al domicilio de las partes ya obran-

en el principal; siendo oportuno señalar -- que, aunque en el Código de Comercio el Libro Quinto, Título Primero, dedica el Capítulo Cuarto a las notificaciones, no lo es menos que en ninguno de los preceptos relativos se especifica el modo de practicar la primera notificación que ha de hacerse a la persona o personas contra quienes se promueve, atento lo cual resulta indudable la procedencia de la aplicación supletoria del artículo 114, fracción I, del Código Procesal Civil, como se previene en el 1051 del Código de Comercio.

Amparo en revisión 200/1970. J.R.P. Agosto-21 de 1970. Unanimidad.
Segundo Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Civil.

2375 TERCERIA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE ACTUACIONES DEL JUICIO PRINCIPAL.- Para resolver una tercería excluyente de dominio no es necesario tener a la vista el juicio principal, porque no hay -- disposición legal que lo requiera, antes -- bien, el artículo 1368 del Código de Comercio ordena que las tercerías excluyentes -- "se ventilarán por cuerda separada", por lo que si a las partes de la tercería interesa que las actuaciones del juicio principal se tengan en cuenta en aquélla, deben ofrecerlas y rendirlas como prueba.

Amparo directo 1332/1959. María S. de Salas. Febrero 1º. de 1960. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.
3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXXII, Cuarta Parte, Pág. 260.

Toda vez que la naturaleza de las tercerías excluyentes de dominio es la de ser un verdadero juicio, no impide que las resoluciones que en ellas se dicten no sean interlocutorias, sino que tienen el carácter de sentencias definitivas y, por ende, -- contra ellas procede el recurso de apelación, en ambos efectos.

3935 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL, NATURALEZA DE LAS. RECURSOS.- Las tercerías excluyentes de dominio -- son juicios accesorios que se promueven para que la sentencia que se dicte en ellos tenga

efectos procesales en diversos procedimientos preexistentes; esto es, que se excluyan, que se liberen de la ejecución producida en el juicio principal, bienes que son propiedad de otra persona, ajena a esa litis y quien promueve el juicio de exclusión, de lo que se colige, obviamente, que las tercerías no son cuestiones incidentales, puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena; por tanto, tienen realmente el carácter de incidencias, lo que permite reconocer que si bien no puede decirse con propiedad que las tercerías excluyentes de dominio son genéricamente juicios autónomos en virtud de su apuntada accesoriedad, ello no impide que tenga vida propia y que las resoluciones que en ellos se dicten no sean interlocutorias, sino que tienen el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 1322 del Código de Comercio y, por ende, contra ellas procede el recurso de apelación en ambos efectos, como lo dispone la fracción I del artículo 133 del dicho Código.

Amparo en revisión 758/1969. Civil. Marfa - Teresa Laborín y Coag. Agosto 24 de 1970. - Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Nicolás Olea Mendoza.

Tribunal Colegiado del QUINTO Circuieto --- (Hermosillo).

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 20. Sexta Parte, Pág. 35.

De las ejecutorias que anteceden, se deduce que la naturaleza de la tercería excluyente de dominio, es la de un verdadero juicio, por lo cual, la demanda mediante la cual se promueve, debe de reunir todas y cada una de las formalidades esenciales que son propias de los juicios ordinarios.

Ahora bien, sin embargo se ha sostenido en diversa tesis, que siendo la tercería excluyente de dominio una cuestión incidental del juicio que la motiva, es perfectamente lícito y jurídico resolverla con vista en los autos del juicio principal y concretamente en la diligencia de embargo, estando la referida-

tesis en contraposición a la que mencionan, que siendo la tercería un verdadero juicio, se debe de resolver en forma independiente - del juicio principal.

3450 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SIENDO CUESTIONES INCIDENTALES DEL JUICIO QUE LAS MOTIVA, ES LICITO RESOLVERLAS CON VISTA EN LOS AUTOS DEL JUICIO PRINCIPAL.- Si conforme a los artículos 1098, 1362, 1367, 1368 1370, 1373, 1375 y 1376 del Código de Comercio, la tercería excluyente de dominio es siempre una cuestión incidental del juicio que la motiva, es perfectamente lícito y jurídico resolverla con vista en los autos -- del juicio principal y concretamente en la diligencia de embargo; porque el embargo, -- además de ser su causa eficiente, es una -- actuación judicial y no un hecho extrajudicial y exclusivo de los litigantes; y como tal actuación es en la que incide o trasciende de la tercería, debe ser tomada en cuenta -- aun de oficio y hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1294, 1392, 1394, 1404, 1408, 1410 y 1411 -- del mismo Ordenamiento.

Amparo directo 4002/1974. María Martínez R. de Pizano y Alfonso Pizano Moreno. Octubre 3 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 82, Cuarta-Parte, Pág. 77.

Por lo que respecta al límite para interponer una tercería excluyente de dominio, que establece el artículo 1373 del - Código de Comercio, dicha disposición debe de entenderse que no existe obstáculo alguno para que la misma se promueva en cual---- quier estado del procedimiento de remate del bien afectado, e inclusive, hasta antes de la entrega de los bienes al adjudicatario, que es el único límite que se deduce de la naturaleza de la tercería excluyente de dominio.

2028 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 1373 DEL CODIGO DE - COMERCIO.- El sentido y alcance que el le-- gislador quiso dar al artículo 1373 del Código de Comercio, no fue el de que la terce

rfa excluyente de dominio se opusiera única-
mente hasta antes del remate, sino en cual-
quier estado del juicio, siempre y cuando no
se haya adjudicado el bien sujeto a embargo
en el juicio principal. La finalidad de la
ley en todo caso y fundamentalmente, es --
preservar al tercerista de un acto definiti-
vo como es el de que el bien cuyo derecho
de dominio, opone, pase en propiedad a otro
que concurre al remate del mismo, con las -
graves consecuencias que esa nueva situa-
ción supone y es por ello que al autorizar-
que puede promoverse la tercería de dominio
"hasta antes del remate", debe interpretarse
que se refirió a todo el procedimiento -
que constituye el remate el cual concluye -
con la adjudicación, de manera que conside-
rándose dicho procedimiento como un todo, -
mientras no se llegue a la adjudicación, la
tercería puede oponerse en cualquier estado
de ese procedimiento de remate.

En conclusión, la tercería excluyente de do-
minio no suspende el curso del juicio prin-
cipal en que se opone sino hasta antes del
remate, entendiéndose que la suspensión del
procedimiento cabe aunque aquella se oponga
durante la diligencia de remate, y mientras
no se decida la tercería. En apoyo de lo an-
terior se transcribe a continuación la eje-
cutoria de la Tercera Sala de la H. Suprema
Corte de Justicia de la Nación localizada a
fojas 430 del Boletín de Información Judi-
cial, Año IX, número 85, 1955, y que a la
letra dice: "3409.- TERCERIA EXCLUYENTE DE-
DOMINIO, límite para interponerla.- De ----
acuerdo con el artículo 1373 del Código de
Comercio, la interposición de una demanda -
de tercería excluyente de dominio permite -
que el juicio principal continúe su trámi-
te hasta antes del remate, y motiva que a -
partir de ese estado se suspenda el procedi-
miento; pero no hay obstáculo para que esa
demanda de tercería se proponga hasta an-
tes de la entrega de bienes al adjudicata-
rio, que es el único límite que se deduce -
de la naturaleza de la tercería excluyente-
de dominio, para formularla. Directo 332/19
54. J. Jesús Téllez Sánchez. Resuelto el 12
de agosto de 1955, por unanimidad de 5 vo-
tos. Ponente: el Sr. Mtro. Medina. Srio. --

Lic. Carlos Reyes Galván".
Amparo en revisión 152/1970. M.F.C. Julio 21
de 1970. Unanimidad.
Segundo Tribunal Colegiado del PRIMER Cir---
cuito en Materia Civil.

El tercero que interpone una tercería excluyente de -
dominio, para que proceda la acción que ejercita, debe probar que -
él es el verdadero propietario de la cosa y, que ésta fue embarga-
da por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquél, tal y co
mo lo sostiene la tesis que a continuación se transcribe.

2386 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. PRUE-
BA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION.- Conforme
al artículo 1194 en relación con el 1367, am
bos del Código Mercantil, corresponde al ter
cero opositor demostrar estos dos elementos
de su acción; a) que él es el propietario de
la cosa; y b) que ésta fue embargada por el
ejecutante en un litigio al que es ajeno ---
aquél.

Amparo directo 6703/1955. Distribuidora Auto
motriz de Torreón, S.A. Septiembre 28 de ---
1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro.-
José Castro Estrada.

3a. SALA.- Quinta Epoca, Tomo CXXIX, Pág. --
843.

2990 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. LA --
IDENTIDAD DE LOS BIENES OBJETO DE LA TERCE--
RIA, CON LOS EMBARGADOS EN EL JUICIO PRINCI--
PAL, DEBE PROBARSE POR EL OPOSITOR.- Estando
obligado el tercerista a probar la propiedad
de los bienes objeto de la tercería, de con-
formidad con los artículos 1194 y 1367 del -
Código de Comercio, es indiscutible que como
consecuencia, también está obligado a probar
la identidad de tales bienes, con los embar-
gados en el juicio principal, de tal manera
que no puede dudarse de que esos mismos bie-
nes de su propiedad, fueron los embargados -
en el juicio, ya que una cosa es ser propie-
tario de un bien y otra que el bien que pre-
tende reivindicarse o excluirse del embar-
go, mediante la tercería, sea el mismo res-
pecto del cual el opositor tiene el dominio.
Amparo directo 5400/1967. Forrajes y Maqui--
naria, S.A.. Febrero 27 de 1969. Unanimidad-
de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Vi-

llegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 2, Cuarta-Parte, Pág. 89.

Además, el tercerista está obligado a probar la identidad de los bienes embargados con los que se dice propietario, logrando dicha identidad con los diversos medios de prueba que indica la tesis que precede.

2579 TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA -- PRUEBA PERICIAL NO ES LA UNICA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS BIENES.- Es cierto que de conformidad con los artículos 1194- y 1367 del Código de Comercio, el tercerista está obligado a probar la identidad de los bienes embargados con los de que se -- dice propietario, pero también lo es que -- la prueba pericial, siendo la idónea para lograr los efectos señalados, no es la única, pues cuando del análisis prudente de -- otras probanzas se llega al mismo resultado, el juzgador debe tener por acreditado el extremo a que se hace referencia; o --- sea, cuando del enlace natural que resulta de los varios elementos de las constancias de autos, de su examen, cotejo y relación entre sí, se llega a la convicción de que los hechos constitutivos de la acción intentada quedaron plenamente acreditados -- que es lo que integra la prueba presuncional-, a estas presunciones debe atenderse, independientemente de que no se haya ---- desahogado un medio probatorio en especial Amparo directo 1944/1970. Heriberto Barraza Ruiz y Coags. Noviembre 11 de 1974. Una mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 71, Cuarta Parte, Pág. 51.

3a. SALA Bolefn No. 11 y 12 al Semanario - Judicial de la Federación, Pág. 63.

3a. SALA Informe 1974 SEGUNDA PARTE, Pág.-70.

De la tesis que a continuación se transcribe, se deduce que no existe ningún impedimento legal para que en materia mercantil, sean procedentes las reconvencciones respecto a las ---

cuestiones meramente civiles que se hagan valer en las tercerías promovidas dentro de juicios ordinarios o ejecutivos, aunque tales reconvenções se contraigan a cuestiones meramente civiles, como sucede cuando se controvierte el dominio, o se invoca la nulidad de los títulos presentados por el tercerista, como fundatarios de su derecho de propiedad.

1459 JUICIOS MERCANTILES, PROCEDENCIA DE LAS RECONVENCIONES RESPECTO A CUESTIONES MERAMENTE CIVILES, QUE SE HAGAN VALER EN LAS TERCERIAS PROMOVIDAS EN LOS.- No existe disposición alguna en el Código de Comercio, que impida oponer en una tercería de juicio mercantil, como excepción o defensa, una cuestión de carácter civil, y que prohíba al contestar la demanda de tercería, reconvenir, de manera que por tanto, en una tercería caben todas las defensas y contrademandas que sean necesarias.- Es cierto que dicho Código no habla textualmente de ello, en sus artículos 1367 y siguientes, relativos a las tercerías, pero también lo es que no hay ningún precepto que impida oponer contra el tercero excluyente excepciones y defensas de nulidad, simulación, de carencia de legitimación, cuestiones éstas que tienen que tienen que ver, no con la materia mercantil, sino con la civil. Entonces, tampoco se puede coartar la libertad de una de las partes para defenderse en juicio, oponiendo una defensa, en forma de acción reconvenzional, que destruya el derecho y la acción del tercerista. Así, si se substancia la reconvencción que el ejecutante propuso, no debe dejar de estudiarse y fallarse. -- Sostener lo contrario traería como consecuencia que en los negocios mercantiles se produjera una indefensión irremediable para las partes. Luego, en la materia mercantil, son procedentes las reconvenções -- que se hagan valer en las tercerías promovidas dentro de juicios ordinarios o ejecutivos, aunque tales reconvenções se contraigan a cuestiones meramente civiles, como sucede cuando se controvierte el dominio, o se invoca la nulidad de los títulos presentados por el tercerista, como funda-

torios de su derecho de propiedad.
Amparo directo 4918/1957. José Rozano Solís.
Julio 9 de 1959. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.
3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXV, Cuarta Parte, Pág. 181.

Por lo que respecta, a las tercerías excluyentes de -- preferencia en materia mercantil, éstas tienen como finalidad -- jurídica, resolver a quién del demandante o del tercerista se -- le cubre su crédito que reclaman preferentemente, con el producto de los bienes secuestrados al demandado. En tal sentido, lo -- ha resuelto la tesis que a continuación se transcribe:

1951 TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, su finalidad y contenido.

La tercería excluyente de preferencia no es medio adecuado para el acreedor prendario -- deduzca los derechos persecutorios que le -- otorga el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de -- acuerdo con el artículo 1367 del Código de Comercio, dicha tercería tiene como finalidad jurídica resolver cuál sea el crédito -- que debe cubrir en primer término un deudor común al actor del juicio principal y al -- tercerista. Mediante la tercería de preferencia habrá de determinarse si con el producto de los bienes secuestrados al demandado se cubre preferentemente el crédito que -- le reclama el demandante, o bien, ese privilegio corresponde al crédito que deduce el tercerista. Por esta causa, la interposición de la tercería excluyente de preferencia no suspende la venta judicial de los -- bienes secuestrados, pues que tanto el actor del juicio principal como el tercerista se interesan en ella, como medio de obtener el pago de sus respectivos créditos.

Directo 138/1954. Manuel Gabriel Ortíz. Resuelto el 13 de enero de 1954, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srio. Lic. Carlos Reyes Galván.

3a. SALA.- Boletín 1955, Pág. 21 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría -- jurídica.

2992 TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.- Si el tercerista demuestra su derecho de preferencia de pago sobre los bienes embargados - en el juicio principal, en los términos del artículo 1397 del Código de Comercio, que -- prevé para la procedencia de la tercería excluyente de preferencia la demostración del mejor derecho del actor, el juzgador así debe declararlo, sin que sea obstáculo para -- ello el hecho de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 330, dé al actor el derecho de reivindicar los frutos o productos dados en prenda, - puesto que dicha disposición no excluye la - posibilidad de que el acreedor ocurra a la - tercería excluyente de preferencia, para lograr ser pagado en primer término con los -- bienes embargados al deudor.

Amparo directo 9444/1967. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Julio 17 de 1969. Una nidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael -- Rojina Villegas

Asimismo, a el tercerista se le impone la obligación - de probar que en el juicio que él promovió en contra del común ejecutado, ya se había dictado sentencia condenatoria para que se pueda determinar si el tercerista tiene ya derecho al pago - de lo que reclama, si es así, puede prosperar la tercería excluyente de preferencia.

2026 TERCERIA DE PREFERENCIA EN UN JUICIO - EJECUTIVO MERCANTIL. PRUEBA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA.- El tercerista debe probar que en el juicio que él promovió en contra del común ejecutado, ya se había dictado -- sentencia condenatoria, prueba ésta indispensable para poder determinar si tiene ya el tercerista derecho al pago que reclamó, - toda vez que el simple embargo no es declarativo ni constitutivo de la obligación de pagar a cargo del ejecutado y por esta razón es necesaria la demostración del mejor derecho por preferente del deducido en la - tercería.

Amparo directo 465/1969 (antes 6651/1968).- Q.A. de M., S.A., Abril 24 de 1970. Unanimi

dad.

Primer Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Civil.

755 TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA TRAMITADA EN JUICIOS MERCANTILES, DOCUMENTOS - FUNDATORIOS DE LA.- Es inexacto que el promovente de una tercería excluyente de preferencia, tramitada en juicio mercantil, es té obligado a presentar, con su demanda, -- constancias que acrediten la liquidez del crédito cuya prioridad en su pago pretende, pues de conformidad con lo previsto por los artículos 1367 y 1370 del Código de Comercio, quien promueva dicha clase de tercería únicamente está obligado a adjuntar, a su escrito inicial, aquellos documentos suficientes para demostrar, a primera vista, la preferencia que aduzca para el pago de su crédito, sin perjuicio de que tales documentos puedan completarse con otras pruebas dúrante la tramitación de la tercería. Amparo directo 3299/73.- Banco Ganadero y - Agrícola, S.A.- 10 de noviembre de 1976.- 5 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. SALA AUXILIAR Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Séptima Parte, Pág. 75.

Por lo que respecta a la tramitación de las tercerías excluyentes de preferencia en materia mercantil, el artículo --- 1371 del Código de Comercio faculta al Juez que conoce de ella, para que mediante un simple auto, una vez que es contestada la demanda, declare si es necesario tramitar o no la tercería; en caso de que resuelva que es innecesaria la tercería, dicho auto es violatorio de la garantía de audiencia a que tienen derecho las partes en la tercería, ya que no se les otorga una dilación probatoria para que justifiquen sus excepciones o defensas al demandado y, al actor para que pruebe los hechos constitutivos de sus pretensiones, incurriendo por tal motivo el juzgador en violaciones al procedimiento; tal y como lo sustenta la ejecutoria que precede.

29 86 TERCERIAS DE PREFERENCIA EN MATERIA --
MERCANTIL.

CUANDO SON VIOLATORIAS DE GARANTIAS.- La --tercería de preferencia tiene por objeto la declaración de prioridad de un derecho, declaración que no puede pronunciarse debidamente si no existe un período probatorio; - de otra manera no se estará en condición de resolver motivada y fundadamente. El artículo 1371 del Código de Comercio faculta al Juez para que mediante un simple auto, contestada que sea la demanda, declare si es pertinente tramitar la tercería. Ahora ---- bien, si se declara innecesaria la tercería dicho auto resulta violatorio de garantías, puesto que el principal derecho a que da lugar el ejercicio de la acción es el pronunciamiento de un fallo que definitivamente -- dirima la controversia, previa la oportunidad concedida; al actor para probar los --- hechos constitutivos de su acción, y al demandado para que pueda justificar sus excepciones; o sea, que la garantía de audiencia se cumple cuando en el pleito existe la posibilidad de probar, y la contienda culmina con una sentencia que la concluye. Y, si el juez, con fundamento en el artículo 1371 -- del Código de Comercio, resuelve que la tercería es innecesaria, deja en estado de indefensión al actor, ya que sin otorgar dila-- ción probatoria se suprime el proceso de co-- nocimiento y se falta a esa formalidad esen-- cial del procedimiento. Al resolver en esos términos, sin substanciar el juicio corres-- pondiente, el precepto combatido y su acto-- de aplicación son violatorios de garantías. Amparo en revisión 9514/1966. Insecticidas-- Cruz Negra, S.A. Julio 28 de 1970. Mayoría de 15 votos. Po-- nente: Mtro. Alberto Orozco Romero. PLENO Séptima Epoca, Volumen 19, Primera Par-- te, Pág. 77.

Ahora bien, por lo que respecta a el pago en la ter-- cería , se le impone la obligación a quien promueve la terce-- ría excluyente de preferencia, de probar además de que su crédi-- to es preferente al del acreedor ejecutante, que su crédito es-- líquido y exigible en contra del demandado en el juicio princi-- pal.

3102 TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA PAGO EN NUMERARIO.- El pago a que se refiere el artículo 1367 del Código de Comercio, no es otro que el pago en numerario, según se desprende del estudio sistemático de las disposiciones que regulan las tercerías en la materia, siendo determinante el artículo 1374- que instituye que cuando las tercerías sean de preferencia, continuará el procedimiento- hasta el remate de los bienes embargados, -- guardándose su producto para aplicarlo al pago del crédito que resulte preferente en la tercería. Por ello, no es aplicable el concepto de pago pecuniario como equivalente -- del cumplimiento de obligaciones, que no versen también sobre pago pecuniario en las tercerías excluyentes de preferencia en materia mercantil. Así pues, quien promueva dicha -- tercería debe probar que tiene en su favor -- un crédito líquido y exigible en contra del demandado en el juicio principal, que debe -- ser pagado preferentemente con el producto -- del remate de los bienes del deudor, respecto del crédito de la parte actora en dicho -- juicio.

Amparo directo 227/1972. M.I. y C.V.C.CH. Julio 27 de 1972. Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Civil.

CONCLUSIONES

1.- Históricamente la figura de la tercería, tiene su origen en el Derecho Alemán, ya que en el primitivo proceso germánico existía una potencial actuación múltiple, toda vez que tenían la facultad de intervenir en él todos los asistentes a la Asamblea Judicial, en virtud del principio de universalidad que caracterizaba a dicho proceso. Sin embargo, a través del tiempo y con las naturales modificaciones de los sistemas, el fallo llegó a tener el desmesurado alcance de extenderse también a los terceros que hubiesen tenido noticias del proceso pendiente, por lo cual fué necesario otorgar a los terceros medios procesales de defensa cuando eran vulnerados o afectados sus intereses mediante la sentencia que se dictase en dicho proceso.

2.- En el Derecho Español, encontramos el principal antecedente legislativo de nuestro juicio de tercería, cuya reglamentación procesal, contiene preceptos que en su mayor parte fueron tomados por el legislador mexicano de las leyes españolas de enjuiciamiento civil, con excepción únicamente por lo que respecta, a las tercerías coadyuvantes, que no eran aceptadas ni reglamentadas por dicha legislación.

3.- La tercería, consiste en la intervención de una persona llamada tercero en un juicio preexistente entre otras personas, llamadas actor y demandado, con objeto de reclamar el levantamiento de un embargo trabado en dicho juicio, sobre un bien que es de su propiedad o, el pago preferencial de su crédito con el producto que se obtenga de la venta del bien o bienes embargados en dicho juicio.

4.- En razón de la índole del derecho que hace valer el tercerista, y de la calidad del interés que lo mueve y que ha de ser distinto del de las partes en el juicio, las tercerías se clasifican en: coadyuvantes del actor, coadyuvantes del demandado, excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia o de prelación en el pago.

5.- Cuando a un tercero le han sido embargados bienes o derechos reales del que es titular o propietario, con motivo de un embargo decretado en un proceso en el que no es parte, ni como actor o demandado, tiene el derecho de recurrir al procedimiento establecido en el artículo 3040 del Código Civil, mediante el cual se decretará sobreseer todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en el juicio, que dichos bienes o derechos están inscritos a nombre del tercero en el Registro de la Propiedad.

6.- Ahora bien, el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concede al tercero cuyos bienes fueron secuestrados con motivo de una providencia precautoria dictada contra otra persona, facultad para reclamarla, por lo que consideró que dicho precepto debe ser incluido en el capítulo correspondiente a las tercerías, sin que a ello obste el artículo 652 de la ley citada, pues cuando éste emplea la palabra juicio, para decir que a él pueden venir uno o más terceros, está concediendo al vocablo una significación tan vasta, que le permite comprender no sólo los actos realizados una vez operada la litis contestatio, sino también aquellos que por ser anteriores a la demanda, tienen verificativo cuando propiamente no existe contienda entre las partes, como sucede tratándose de providencias precautorias.

7.- La restricción impuesta al tercero excluyente por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que su demanda será desechada de plano de no acompañar a la misma el título en que se funde; tal disposición consideró debe desaparecer, por lo que se refiere a las tercerías excluyentes de dominio sobre bienes muebles, para dar en esa forma oportunidad a que los terceros que carezcan de documentos fundatorios, puedan ejercitar su acción. Sólo que para prevenir y evitar los inconvenientes que ocasionaría tal modificación al precitado artículo 661, debe exigirse al tercerista, cuando no haga la exhibición del título justificativo, el otorgamiento de una fianza que baste a cubrir los daños que pudieran causarse al ejecutante con su oposición, así como el pago de gastos y costas que se erogaren en el juicio de terce--

ría, pago al que deberá ser condenado forzosamente si no logra - acreditar el dominio que alega el tercerista.

8.- Debería modificarse el artículo 667 del Código de Procedi--- mientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte que ordena que si el actor o demandado no contestan a la demanda de terce--- ría, se mandarían cancelar los embargos, si fuese excluyente de - dominio, y se dictará sentencia si fuere de preferencia, para -- que dicho precepto legal, sea congruente con el sistema estable- cido en el artículo 654 del mismo cuerpo legal.

9.- Cuando es interpuesta una tercería excluyente, la Ley Proce- sal Mercantil en su artículo 1375, faculta al ejecutante a am--- pliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los- tuviese, podrá pedir la declaración de quiebra. Tal disposición- legal, considero debe ser modificada, ya que puede acontecer que el ejecutado en el juicio mercantil no sea comerciante, caso en- el que deberá solicitarse su concurso.

10.- Por lo que respecta al artículo 1376 del Código de Comer--- cio, estimo que debe ser corregido o modificado, ya que en el -- mismo se utiliza como sinónimo de jurisdicción, el de competen- cia en relación a la cuantía, siendo que son dos instituciones - jurídicas diferentes. Más aun, debe suprimirse en dicho precep- to legal, la palabra menor, ya que de acuerdo al decreto expe- dido por el Ejecutivo Federal, con fecha 26 de Diciembre de ---- 1968 por el cual fué abrogada la Ley Orgánica de los Tribunales- de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federa--- les; los juzgados menores del Partido Judicial de México, pasa--- rón a ser Juzgados Civiles.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México. 1977.
- ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Compañía Argentina de Editores, Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires. 1943.
- ALVAREZ ABUNDANCIA, RICARDO. "La tercería y la oposición de tercero". Revista de Derecho Privado. Madrid. Mayo de 1963.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Volumen IV. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1970.
- CARAVANTES JOSE VICENTE Y. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo III. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores. Madrid. --- 1856.
- CASTELLANOS R, CARLOS. Segundo Curso de Procedimientos Civiles. 20. Tomo. Guatemala, Centro América. Abril de 1937.
- CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1974.
- CONDE DE LA CAÑADA. Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles. Tomo I. Imprenta de Juan R. Navarro. México. 1850.
- CUENCA, HUMBERTO. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Colección Ciencia del Proceso. Buenos Aires. 1957.
- CHIOVENDA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo ----

II.- Editorial Reus, S.A., Madrid. 1925.

DE LA PLAZA, MANUEL. Derecho Procesal Civil Español, Volúmen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1943.

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, -- S.A., México. 1978.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar, S.A., de Ediciones Jean Brabo. Madrid. 1966.

Digesto del Emperador Justiniano. Tomos II y III.

ENRIQUE PALACIOS LINO. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit. - Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1970.

GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil. Traducido por Leonardo Prieto-Castro. Editorial Labor, S.A., Barcelona. 1936.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. U.N.A.M., México. 1979.

GOMEZ ORBANEJA EMILIO Y VICENTE HERCE QUEMADA. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Madrid. 1962.

GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición corregida. Tomo I. Madrid. 1966.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo VI. Séptima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957.

MIGUEL Y ROMERO MAURO Y CARLOS DE MIGUEL Y ALONSO. Derecho Procesal Práctico. Tomo II. Undécima Edición. Busch-Casa Editorial. - Barcelona. 1967.

OBREGON HEREDIA, JOSE. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obre-

gón y Heredia, S.A., México. 1981.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Herla. México. 1980.

PALLARES, EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones-Botas. México. 1964.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Gufa de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1970.

PODETTI, RAMIRO J. Tratado de la Tercería. Ediar Soc. Amon. Editores. Buenos Aires. 1949.

PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, LEONARDO. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965.

REUS D., EMILIO. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 concordada y anotada con gran extensión. Tip. y lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia. México. 1886.

SCHÖNQUE, ADOLFO. Derecho Procesal Civil. Bosch, Casa Editorial.- Barcelona. 1950.

SCIALOJA, VITTORIO. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954.

SODI, DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal. Tomo II. Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México. 1946.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil. Distribuidor Exclusivo de Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara, Jalisco.- México. 1973.

YÁÑEZ ALVAREZ, CESAR D. Intervención de Terceros en el Proceso ---

Civil. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires. 1969.

ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1977.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. 11a. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires. República Argentina. 1976.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1968.

ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión. Editora e Impresora Norbaja California. Ensenada, Baja California. 1974.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena - Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1976.

ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Driskill, S.A., Buenos Aires. 1981.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1965. Actualización I Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L., México. 1967.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1966-1970. Actualización II Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L., 2a. Edición. México.- 1979.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1971-1973. Actualización III Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L., México. 1975.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1974-1975. Actualización IV Civil. Mayo Ediciones S. de R.L., México. 1978.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1976-1977. Actualización V Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L., México. 1979.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1978-1979. Actualización VI Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L., México. 1981.

Jurisprudencia, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L., México. 1972.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas -- por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L., México. 1975.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III Civil. Mayo Ediciones, S. de R.L. México. 1975.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas -- por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV Civil. Mayo Ediciones S. de R.L., México. 1977.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas -- por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V Civil. Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1979.

Jurisprudencias, Precedentes y Tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI Civil. Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1981.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Quinta Edición. México. 1978.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S.A., Trigesima Quinta Edición. México. 1979.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Cuarta Edición. México. 1979.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial - Porrúa, S.A., Sexagesima Primera Edición. México. 1978.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A., 42-Edición actualizada. México. 1981.